

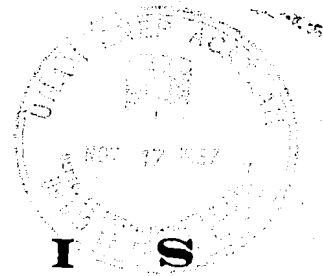
128  
219



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN  
DERECHO

**“TEORIA Y PRACTICA DE LA NATURALIZACION  
EN MEXICO”**



**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA EUGENIA DEL CARMEN MADRID CISNEROS

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página

PRIMERO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NATURALIZACION, EN MEXICO CONSTITUCIONALES Y LEGISLATIVOS

I.	La Constitución de Apatzin - - gan	5
II.	La Constitución de 1824	6
III.	Ley de Naturalización de 1828	6
IV.	Leyes Constitucionales de 1836	9
V.	Decreto de Gobierno del 12 de Agosto de 1842	11
VI.	Ley del 30 de Enero de 1854	12
VII.	Estatuto Orgánico provisional de La República Mexicana	14
VIII.	La Constitución de 1857	15
IX.	Ley de Extranjería y Naturalización de 1886	16
X.	La Constitución Federal de 1917	18

CAPITULO II

LEGISLACION MEXICANA VIGENTE EN MATERIA DE NATURALIZACION

XI.	Fundamentos Constitucionales	25
XII.	Leyes Reglamentarias	25

CAPITULO III

CONCEPTO DE NACIONALIDAD Y PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA MISMA

XIII.	La Nacionalidad	29
XIV.	La Naturalización y sus efectos jurídicos en México	47
XV.	Adquisición y pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, fundamentos legales	49
XVI.	Recuperación de la Nacionalidad mexicana	53
XVII.	El mexicano naturalizado y su situación jurídica	54
XVIII.	Breve estudio comparativo de la legislación mexicana con otras legislaciones, en materia de naturalización	55

CAPITULO IV

AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE NATURALIZACION

XIX.	Secretaría de Relaciones Exteriores	61
XX.	Secretaría de Gobernación	63
XXI.	Juzgados de Distrito (Poder Judicial)	66

	Página
<u>ANEXO V</u>	
PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN MEXI CO EN MATERIA DE NATURALIZACION	
XXII Naturalización Ordinaria	70
XXIII Naturalización Privilegiada	82
XXIV Naturalización Automática	92
<u>CONCLUSIONES</u>	99
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	101

## P R O L O G O

En ningún tiempo ni lugar, encontramos a los hombres en estado de aislamiento, así vemos a la familia primitiva, la cuál creció por su propia fecundidad, pasando por la tribu hasta formar las diferentes Sociedades Humanas que poblan la tierra.

Como manifestación y resultado de esta evolución natural hacia una mejor y necesaria organización del grupo humano, se crea una autoridad que se deposita en una persona o grupo de hombres a los que se les ha considerado los más fuertes, hábiles o capaces, para que dirijan a los otros, y realizar si así lo desean ellos, el bien común o beneficio-colectivo.

Ese poder de mando que los menos ejercen sobre los más, considerando a todo grupo humano en su conjunto, deviene en el estado, como estructura jurídica integrada por el conjunto de hombres que habitan un territorio determinado y cuyas relaciones están regidas por un cuerpo de normas cuya aplicación corresponde a organismos dotados de autoridad y fuerza suficiente para aplicarlas.

Si originalmente esos individuos se han agrupado para su mejor desarrollo espiritual y económico, para preservar esta unión se presentan otros vínculos que hacen a los individuos más afines y que crean en ellos, estados emocionales o ideales que resuelven cualquier diferencia social. Es decir, partiendo de un agrupamiento inicial, del deseo común de mejoramiento, de la necesidad de la defensa de su vida y de su patrimonio, frente a otro grupo, se establece un atributo vinculatorio más, mediante un concepto jurídico "la nacionalidad".

Es por demás que se mencione que el cambio de esa nacionalidad del individuo se inspira en sentimientos de adhesión a nuestro pueblo, ya que por lo general es por razones económicas o políticas.

Es por ello que trataré en el presente estudio de analizar dichos aspectos desde un punto de vista social, político, constitucional y legislativo, amparados en un estudio histórico-jurídico de la legislación mexicana.

Así mismo, trataré de realizar un estudio procesal de la problemática en la obtención de la nacionalidad mexicana por medio de la naturalización ante los diversos organismos gubernamentales de México que ejercen o tienen facultades jurídicas para ello.

Por último transcribiré algunas fracciones de nuestra legislación y la de otros países con el fin de obtener un análisis comparativo entre las mismas.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NATURALIZACION EN  
MEXICO CONSTITUCIONALES Y LEGISLATIVOS

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NATURALIZACION EN MEXICO CONSTITUCIONALES Y LEGISLATIVOS

### I. LA CONSTITUCION DE APATZINGAN

Con el movimiento insurgente iniciado en el año de 1810, en el mes de Septiembre, la historia jurídica de la nueva España se bifurca. En efecto, la ideología de nuestros principales libertadores, entre los que destaca el insigne Don José María Morelos y Pavón, quién concibió y proyectó importantísimos documentos de carácter constitucional que sirvieron como índices de estructuración político-jurídica, para el caso de que México hubiese logrado su emancipación. En donde culmina su obra política fue al sancionar en el Congreso de Constituyentes de Chilpancingo reunido en Apatzingan, el 22 de Octubre de 1814, es la Constitución que lleva este nombre y que inició nuestra vida institucional; ya que la de Cadiz de 1812, estuvo en vigor parcialmente y por un tiempo muy corto.



**TESIS CON-**  
**FALLAS DE ORIGEN**

6

ART. 14. Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica y romana, y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturalización que se les otorgará y gozará de los beneficios de la Ley 2/.

II. LA CONSTITUCION DE 1824

Cabe hacer mención de este cuerpo de leyes, ya que encierra en sus artículos 19, 20 y 50 las diferencias entre los nacionales y extranjeros para poder ocupar cargos políticos y públicos, siendo para los nacionales más sencillo que para los extranjeros; quedando hasta la fecha la disposición de que para poder ser presidente de la República Mexicana "ser mexicano por nacimiento" art. 76.

Así mismo, se faculta al Congreso General para expedir las cartas de naturalización, bajo los términos y cualidades que previniera la propia Ley 3/.

Sin embargo, por decreto del 16 de Mayo de 1823, se había autorizado al Ejecutivo a expedir "La(s) carta(s) de naturalización 4/.

III. LA LEY DE NATURALIZACION DE 1828

El 14 de Abril de 1828, bajo la Presidencia de Guadalupe Victoria se expide una ley de indudable valor histó

- 2/ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México. 1820-1876*. Séptima Edición, Méx., Editorial Porrúa, S.A. 1973., págs. 33, 34 y 36.
- 3/ Garza, José María. *Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX*. México, Of. Tipográfica de la Secretaría de Comercio-1961., págs. 23-24.
- 4/ G. Irujo Alberto. *"Derecho Internacional privado"*. Segunda Edición, Guadalajara, Jalisco, México. Universidad Veracruzana-1964., pág. 77.

7

rico, en la que en ella por primera vez, se precisaron las reglas aplicables para dar cartas de naturaleza, esta ley - se publica bajo el nombre de "Reglas para dar cartas de naturaleza del 14 de Abril de 1828".

En ellas se exige al extranjero una residencia de dos años continuos y se establece un procedimiento judicial y administrativo para obtener la naturalización, este procedimiento consistía en probar ante el J. Juez de Distrito o del Circuito más cercano al lugar de residencia, con cita - ción y audiencia del promotor fiscal que el solicitante era católico, apostólico y romano, que tenía un giro comercial - e industrial útil o renta de que mantenerse; teniendo buena conducta; debiendo presentarse un día antes por escrito ante el ayuntamiento del lugar de su domicilio; una mani - festación del designio de establecerse en el país. Se re - quería así mismo la renuncia expresa de su sumisión y obe - diencia de cualquier Nación o Gobierno extranjero de manera especial de aquél o aquella a que perteneciera. También te - nía que renunciar a todo título, condecoración o gracia que hubiese obtenido de cualquier gobierno. Igualmente debía - jurar sostener la Constitución, el Acta Constitutiva y Le - yes vigentes en los Estados Unidos Mexicanos. Una vez sa - tisfechas todas y cada una de las condiciones impuestas por la Ley, el Gobernador o Jefe Político en su caso, expedían la Carta de Naturaleza.

Para los efectos de control estadístico de las per - sonas que se naturalizaban, disponían en sus ordenamientos la Ley que los gobernadores debían de enviar una lista de - naturalizados a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pa - ra que ésta a su vez la hiciera del conocimiento de las Cá - maras de Diputados y Senadores.

Dentro de los primeros catorce artículos del ordena -  
miento de 1828, se estableció, quién, cuándo y cómo podía -  
naturalizarse, que en resumen fué de la siguiente forma:

En los primeros seis artículos se contempla la vía or -  
dinaria, señaló a los extranjeros que hubieren permanecido  
por el espacio de dos años continuos, dentro de los límites  
de los Estados Unidos Mexicanos y debían de manifestar su -  
deseo de establecerse en el País, ésta manifestación tenía  
que ser por escrito, presentarla un año antes en el ayunta -  
miento más cercano al lugar de su residencia, demostrando -  
ser católico, apostólico y romano; esto se acreditaba con -  
la Fé de Bautizo. También debía de demostrar que tenía una  
renta o giro industrial útil de que mantenerse, requería de  
testigos para poder demostrar lo anterior, la ley no señala  
ba la cantidad de testigos necesarios y como tercer requisi -  
to se le solicitaba la buena conducta que viene a ser lo -  
que hoy conocemos como no antecedentes penales.

De todo lo anterior tomaba nota el Juez de Distrito o  
de Circuito más cercano al lugar de su residencia y una vez  
cubiertos todos los requisitos, el interesado, debía de pre -  
sentarse ante el Gobernador del Estado o ante el Jefe prin -  
cipal político del Distrito Federal o Territorio de la Fed -  
eración, pidiendo la carta de naturaleza; En esa misma expo -  
sición debía de expresar la renuncia de sumisión y obediencia  
de cualquier Nación o Gobierno extranjero, especialmente de  
aquella o aquel al que perteneciera, de igual forma -  
renunciaba a cualquier título, condecoración o gracia que -  
hubiera obtenido de cualquier Gobierno y que sostendría la  
Constitución, Acta Constitutiva o leyes generales de los -  
Estados Unidos Mexicanos.

En los artículos décimo tercero y décimo quinto, se es -  
tableció quienes podían naturalizarse por lo que ahora como  
cemos como vía privilegiada y eran:

Todos los extranjeros que vinieron con el objeto de colonizar y que con arreglo a la Ley general y particular del punto respectivo lo verificaron, tenían derecho a pedir carta de naturalización, la que se les concedía, jurando la debida obediencia a la Constitución y a las Leyes.

También fueron contemplados en los artículos mencionados, los extranjeros que estuvieron al servicio de la marina, en la clase de soldados o marineros o matriculados en ella, que hicieran su declaración ante la autoridad política más inmediata al lugar de su residencia, de quererse naturalizar, se tendrían por naturalizados jurando, ante la misma autoridad, sostener la Constitución, el Acta Constitutiva y las leyes generales; renunciando a toda sumisión y obediencia de cualquier dominación o gobierno extranjero, como también a todo título, condecoración o gracia que no sean de la Nación Mexicana.

Por último, en los artículos octavo y décimo cuarto se contempla de manera por demás clara, lo que hoy conocemos como la Naturalización por vía automática y en su texto designa quedaran naturalizados en cabeza del marido, la mujer y los hijos, cuando estos no estuvieran emancipados; y, los colonos que vinieron a poblar en los terrenos colonizables, también tenían por naturalizados, cuando un año por un este blocaimiento 5/.

#### IV. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1858

Las siete leyes Constitucionales de la vía de diciembre de 1858, continuaron con la pauta seguida en relación al extranjero; y que, regularon con claridad la nacionalidad mexicana. En éste ordenamiento se encuentra una diferenciación clara entre los nacionales y los extranjeros.

Lo que interesa a mi estudio de estas siete Leyes - Constitucionales, es la primera Ley, que en su artículo primero menciona quienes son mexicanos y que en resumen dice así:

Son mexicanos todos los nacidos dentro del territorio nacional, de padre mexicano de nacimiento o por naturalización; los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por nacimiento o por naturalización, que en el último caso no hubiera perdido esta cualidad y que los hijos al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieran en la República o avisaran que resuelven hacerlo y lo verificaran un año después de dado el aviso; también contemplaba a los hijos de extranjero, nacidos dentro de la República Mexicana que a la edad de disponer de sí, dispongan ser mexicanos.

Así mismo, hacia mención, de los nacidos en el extranjero que estuvieran fijados en la República Mexicana cuando ésta declaró su Independencia en 1821 y juraron el acta de Ella, siguieron residiendo en el territorio nacional y por último mencionaba a los nacidos en el extranjero que fueron introducidos legalmente después de la Independencia y que hubieron obtenido la carta de naturalización con los requisitos que prescribían las Leyes 6/.

De lo anterior, cabe hacer mención, que en esa época, los derechos de la mujer estaban muy por debajo de los del hombre ya que siempre mencionaban al padre y nunca a la madre. Es por esto, que a través de los años se han hecho reformas a las legislaciones que fueron el patrón de las que hoy día son vigentes.

---

6/ Gamboa José María, obra citada, págs. 358-427.

V. DECRETOS DEL GOBIERNO DEL 12 DE AGOSTO DE 1842

El 12 de Agosto de 1842, bajo la administración de Don Antonio López de Santa Anna, se expide este ordenamiento con el fin inmediato, según se expresa en el mismo de aclarar cualquier duda con respecto al goce y ejercicio de derechos adquiridos por extranjeros.

Este decreto, al expedirse con el fin mencionado, no hace más que crear una forma de adquisición de la nacionalidad basada en la prestación de servicios militares en favor del Gobierno de la República; la nacionalidad así adquirida se opera en forma automática; es decir, sin que el extranjero manifieste su voluntad en tal sentido y sin llevar a cabo por su parte ningún procedimiento ante ninguna autoridad, sino el hecho mismo de la prestación del servicio lo considera automáticamente en nacional por mandato legal.

Lo anterior amplía una de las formas de como se adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización, utilizando la vía automática ya que en las "Reglas para dar carta de naturaleza de 1828" se tenían naturalizados en cabeza del marido, la mujer y los hijos cuando estos no estuvieran emancipados y los colonos que vinieran a poblar en terrenos colonizables, serían tenidos por naturalizados pasados un año de su establecimiento.

Con la transcripción del decreto que a continuación presento, se puede apreciar claramente que si se regula una naturalización automática y que la asimilación que se lleva a cabo en cuanto al goce del derecho es total:

"Antonio López de Santa Anna, etc., sabed:

Que deseando alejar cualquier duda sobre el goce de

derechos adquiridos por los extranjeros, que entren al servicio de la República en la marina de guerra, o en la fuerza terrestre; en uso de la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Los individuos naturales de otras naciones que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejército o en la marina de guerra de la República, serán considerados como mexicanos y en consecuencia tendrán los derechos y obligaciones de éstos. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

7/.

VI. LEY DEL 30 DE ENERO DE 1854

Ordenamiento destinado a reglamentar de una manera completa, el tema de la Nacionalidad, tiene una característica que le hace similar a la legislación de 1885 y a la vigente, que consiste en englobar en un sólo ordenamiento el tema de la nacionalidad y la condición jurídica de los extranjeros.

La Ley de Extranjería y Nacionalidad del 30 de Enero de 1854, estuvo vigente poco tiempo legalmente en virtud de que la Revolución de Ayutla deroga todas las leyes expedidas en la administración del General Antonio López de Santa Anna.

A pesar de la derogación respectiva, esta Ley es de considerarse, como se desprende de la circular del día 20 de Febrero de 1851, expedida por la Secretaría del Estado y del Despacho de Justicia y en la declaración que el ministro de relaciones Exteriores, señor Lerdo de Tejada, hizo al contestar el día 8 de Noviembre de 1870, a la consulta del Gobernador de Veracruz, respecto al régimen de extranjeros. 2/.

1/ Deplán Manuel y Lozano José María; obra citada tomo V y VI, págs. 250-251.

2/ Arce G. Alberto, obra citada, pág. 78.

En el capítulo primero, en su artículo primero mencionaba quienes eran extranjeros que en resumen decía lo siguiente:

Los nacidos fuera del territorio nacional, sean subditos de otro gobierno y no estén naturalizados por carta especial firmada del Presidente de la República; los hijos de extranjeros nacidos en territorio nacional hasta la edad de veinticinco años, si se mantuvieron bajo la patria potestad (en esa época se consideraban mayores de edad hasta los veinticinco años) y cuando emancipados declarasen ante la autoridad política del lugar de su residencia y dentro del año siguiente al de su emancipación, que no requieren naturalizarse., Este inciso es de suma importancia ya que de cierta forma excluye a los nacidos en territorio nacional de ser mexicanos por el sólo hecho de ser hijos de padre extranjero y permanecer bajo su patria potestad .

En su artículo séptimo se manifestó que el extranjero se tendría por naturalizado, si aceptará un cargo público de la nación o perteneciera al ejército de la armada; si se casará con mexicana y manifestará querer residir en el país gozando de la calidad de mexicano. Esta declaración la verificaría después de un mes de celebrado el matrimonio cuando éste se hiciera dentro del territorio de la República. y después de un año se se realizará fuera.

En el capítulo segundo señala quienes son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

Los nacidos dentro del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento o por naturalización. Aquí se establece una contradicción en la misma ley., los nacidos en el territorio nacional, de madre mexicana y padre desconocido , también se perciben diferencias con respecto a las legislaciones anteriores pues ya mencionan a la madre aunque en forma un poco despecta hacia la misma mujer; sin embargo, al cabo del tiempo se han ido perfeccionando las



propias leyes y a su vez van siendo más específicas para -  
 procurar no dejar lagunas que entorpezcan el buen manejo de  
 las mismas.

Quiero señalar que en los párrafos anteriores -  
 sólo hice mención de algunos incisos ya que de otra manera  
 sería muy repetitivo debido a que como he dicho, las mismas  
 Leyes se van perfeccionando por lo que sólo menciono la di-  
 ferencia en cuanto a la calidad de la propia Ley o de algún  
 precepto agregado a la anterior.

#### VII ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXI- CANA

Ordenamiento expedido el 15 de Mayo de 1856, por -  
 Don Ignacio Comonfort, en la presidencia de la República; -  
 Está estatuto legal, que recoge como principio fundamental  
 para atribuir la nacionalidad a un individuo, los dos siste-  
 mas tradicionales de JUS-SOLIS y JUS-SANGUINIS.

Lo que resulta ser un antecedente directo de la na-  
 turalización automática.

En su artículo décimo menciona quienes son mexica-  
 nos y a la letra dice: "Son mexicanos los nacidos en el te-  
 rritorio de la Nación; los nacidos fuera de la República, -  
 pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de -  
 independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana;  
 los nacidos fuera de él de padre o madre mexicanos; los ex-  
 tranjeros naturalizados conforme a las leyes".

En su artículo décimo tercero menciona a los ex -  
 tranjeros casados o que casaren con mexicana, o que fueren  
 empleados en alguna comisión científica o en los estableci-  
 mientos industriales de la República, o que adquirieran bie-  
 nes raíces en ella conforme a la Ley, se les dará carta de  
 naturalización sin otro requisito, si la pidiere".

En su artículo séptimo menciona que los extranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar, en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribución extraordinaria o personal. Se exceptúan de esta disposición los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deben de sujetarse a alguna de estas disposiciones". 9/.

#### VIII LA CONSTITUCION De 1857

El artículo 30 de la Constitución en estudio, en su redacción original, era aceptada en materia de nacionalidad, pero en la discusión de que fue objeto éste artículo, sufrió alteraciones importantes, pasando a la Carta Magna con una redacción que no convence a nadie, además de que, fue motivo de serias dificultades en su interpretación.

La primera parte del artículo mencionado, consideraba como mexicanos a todos los nacidos en el Territorio Nacional, dándole así una aplicación al principio básico de la nacionalidad por el lugar de nacimiento, es decir, el jus soli; En la segunda parte del artículo invocado, aquella que expresa "Los nacidos fuera del territorio de la República de padres mexicanos" hace una aplicación al principio de ius sanguinis, es decir, la línea consanguínea del sujeto en consideración.

Texto original del artículo 30 de la Constitución de 1857; Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos;
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las Leyes de la Nación;
- III. Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad y los que se naturalicen conforme a las Leyes de la Federación 10/.

9/ y 10/ Dublin Manuel y Lozano José María; obra citada - Tomo V págs 387 y 388. Tomo VIII págs. 169 y 170.

III. LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886

La Ley en estudio, dictada el 28 de Mayo de 1886, - conocida también con el nombre de "Ley Vallarta", en honor de su autor el ilustre jurista Don Ignacio Luis Vallarta, - fué un gran adelanto para fijar las condiciones del extranjero en México, y aunque tiene el defecto, según el reproche de algunos autores, de haber ampliado los preceptos constitucionales, precisó la igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de derechos civiles, unificando la legislación nacional declarando que los Códigos Adjetivos y Sustantivos Civiles de Distrito y Territorios Federales, de bían de aplicarse en toda la República a los extranjeros, - porque sólo la Ley Federal puede restringir o modificar los derechos civiles a que son acreedores.

Las fracciones de notable diferencia entre esta Ley y las que se han venido estudiando son las siguientes:

1.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez.

2.- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjero. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento el padre manifestará ante el Oficial del Registro Civil su voluntad respecto a este punto, lo que se hará constar en la misma acta; si opta por la nacionalidad mexicana u omite hacer una manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo correspondiente (art. 19) y ser tenido como mexicano.

3.- Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno Mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas con tal de que dentro de un año de haber aceptado los títulos o funciones públicas que se le hubiesen conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al gobierno

mexicano ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenidos como mexicanos.

D.- Por primera vez, se hace mención, de la pérdida de la nacionalidad mexicana que fue adquirida por medio de la naturalización y dice en su artículo décimo ;"La naturalización de un extranjero queda sin efecto, por su residencia en el país de origen por dos años, a menos que sea por motivo de desempeño de una comisión oficial del Gobierno Mexicano o motivo de éste.

E.- También contempla que puede naturalizarse en la República Mexicana todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en la propia Ley, siguiendo todo el procedimiento que conocemos como la vía ordinaria, con una pequeñas diferencias que a continuación señalaré: La primera es el tiempo pues se requiere de seis meses antes de solicitar la naturalización, presentarse por escrito al ayuntamiento del lugar de su residencia..... Ahora, es de un año antes., otra diferencia es que además de manifestar una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero y que especialmente de aquí del quien el solicitante haya sido súbdito, renuncia a toda protección extraña a las leyes de México y a todo derecho que los tratados o Ley Internacional conceda a los extranjeros. Lo anterior aparece por primera vez y sigue estando en vigencia hasta estos días. Lo que resta del procedimiento fue lo que marco la pauta para el que se utiliza en la actualidad.

El artículo 19 al que hice mención con anterioridad se refiere a los extranjeros que se encuentren en las fracciones mencionadas del artículo primero, podrán ocurrir a la Secretaría de Relaciones Exteriores en demanda de su certificado de naturalización dentro de un término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces o tenido hijos en México, aceptando algún empleo según los casos, presentarán además la renuncia expresa y protesta que para la

naturalización ordinaria, se exige. 11/.

Lo anterior, es un indicativo de que la legislación con respecto a la materia en estudio, no ha sufrido demasiados cambios, sólo se han ido aumentando o perfeccionando los preceptos, por lo que pasaré al último inciso de éste, el - primer capítulo de mi tesis profesional.

#### X. LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

El 5 de Febrero de 1917, se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hasta la fecha está en vigor, ya que los constituyentes se percataron de una necesidad imperiosa de establecer la debida integración de la población nacional, siendo un avance sobre la Constitución de 1857.

El Ordenamiento Federal antes mencionado se refería a los mexicanos por nacimiento o por naturalización en el Artículo 30, cuyo texto original prevenía:

Art. 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año a su mayor edad manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el País los últimos seis años anteriores a dicha manifestación: y,

11/ Dublan, obra citada, Tomo XVII, págs. 475, 476 y 478.

II. Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el País, si optan por la nacionalidad mexicana, en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo;

b) Los que hubieren residido en el País cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones; y

c) Los indolatinos que se avocan en la República y manifiestan su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la Ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen.

Por su parte, en el Ordenamiento Federal vigente en su artículo 30 menciona lo siguiente:

Art. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, - sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aviones mexicanos, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

El texto anterior es vigente desde 1969 ya que el original, todavía contenía preceptos de desigualdad y desventajas para la mujer.

A continuación señalaré algunas de las ventajas que tiene la Constitución de 1917 sobre la de 1857:

MEXICANOS POR NACIMIENTO

En la Constitución de 1857 decía, que para poder ser mexicanos habiendo nacido en el extranjero, tenían que ser los padres mexicanos por nacimiento (ambos padres, según se interpreta); mientras que en la del 17, menciona las tres alternativas, es decir, de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.

En la del 57 mencionaba que se consideraban mexicanos por nacimiento los nacidos en el País de padres extranjeros siempre y cuando éstos hicieran su manifestación de querer serlo pasando su mayoría de edad y con un término de tiempo, mientras que en la del 17 señala que son mexicanos por nacimiento los nacidos dentro de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, (aunque sabemos que pueden elegir al llegar a su mayoría de edad su propia nacionalidad, ya que es un derecho, para los que se encuentran en esta situación; y en la del 17 ya hace mención de los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes; al tomar este inciso en consideración a aquel o aquellos que nazcan en las circunstancias que se mencionan, me permite formar el criterio de que la

máxima Ley que rige a nuestro País, es tan amplia que com -  
prende todos los ámbitos que le corresponden, tan profunda  
que comprende a todas las personas físicas o morales auxi -  
liándose con las respectivas leyes que ella misma señala, y  
adecuada a las diferentes épocas ya que los humanos siempre  
se regirán por los mismos valores.

En cuanto a los mexicanos por Naturalización, son  
varias las diferencias:

En la del 57, hacía mención de los nacidos dentro -  
del territorio nacional, siendo hijos de padres extranjeros  
que al llegar a su mayoría de edad quisieran ser mexicanos,  
y que no hubieren vivido dentro del territorio nacional. -  
(este inciso me parece fuera de lugar, ya que desacreditaba  
de sus derechos a aquel o aquellos que hubieran nacido en -  
el País), afortunadamente fue derogado totalmente por lo -  
que la Constitución del 17 no hace mención de algo semejan-  
te. Lo mismo sucedió con los otros dos preceptos que conte-  
nía la Constitución de 1857, quedando en forma general para  
los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones  
carta de naturalización; es obvio que se apoya en la Ley de  
Nacionalidad y Naturalización de 1934, ya que en ella se re  
gula de una manera total quienes pueden ser sujetos para ob-  
tener dicha carta; y por último, contiene el inciso que ha-  
bla del matrimonio de mujer o varón extranjeros que contra  
gan matrimonio con mujer o varón mexicanos que radiquen en  
el País; también se apoya en el art. 20 de la Ley de Nacio-  
nalidad y naturalización que indica claramente el procedi -  
miento para poderse naturalizar.



C A P I T U L O I I

LEGISLACION MEXICANA VIGENTE EN MATERIA DE  
NATURALIZACION

## LEGISLACION MEXICANA VIGENTE EN MATERIA DE NATURALIZACION

### XI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES ARTICULOS Y COMENTARIOS

ARTICULO 1'. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Este primer artículo garantiza la igualdad, ante la ley, de todas las personas sin distinción de sexo o condición social, de tal modo que no existen preferencias por ningún concepto.

Varios principios básicos contiene el Artículo con el que se inicia nuestra Constitución:

- a) En México el individuo, por el sólo hecho de ser persona humana, tiene una serie mínima de derechos que la propia Constitución establece, reconoce y protege;
- b) El reconocimiento y la protección de esos derechos abarca a todos los seres humanos sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza o creencia y a las personas morales jurídicas;

ARTICULO 30. AFARTADO A. Los que nazcan en territorio de la República (El artículo 42 constitucional determina todas y cada una de las partes que comprende dicho territorio) y aquéllos que lo hagan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas (se consideran aeronaves o embarcaciones mexicanas aquéllas que, matriculadas en México, porten pabellón mexicano) obtendrán la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Tanto la fracción I como la III del artículo en estudio, consagran el principio del JUS SOLI, de acuerdo con el cual el territorio hace suyos a quienes nacen en él y a todas las cosas que en el mismo se encuentren.

Y la fracción II, establece el principio del JUS SANGUINIS o derecho de la sangre, medio por el cual se trata de conservar como nacionales mexicanos a los nacidos en extranjero, siempre que tengan un vínculo de filiación directa con alguna persona de nacionalidad mexicana.

AFARTADO B. Este apartado, como se ha visto, establece dos supuestos respecto de la adquisición de la nacionalidad mexicana no originaria: el ordinario y el especial u oficioso.

El ordinario está abierto a cualquier extranjero y el especial sólo a aquellas personas extranjeras que contraigan matrimonio con mexicano o mexicana, pero que además tengan o establezcan su domicilio dentro de la República. El establecimiento del domicilio, en este último supuesto, implica que la persona extranjera no podrá hacer valer su derecho sino hasta después de pasados seis meses, ya que es el lapso mínimo que se considera necesario para adquirir domicilio (artículos 29 y 30 del Código Civil para el Distrito Federal). En una u otra forma, la adquisición de la nacionalidad mexicana no operará ipso facto, sino que el interesado deberá solicitarla, en cada caso, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos del artículo 2º, fracción II, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. 1/.

1/ Marcelo de la Cruz Leonel. "Derecho Internacional Privado"  
Segunda Edición, Mex., Editorial Harla, 1981, págs. 40

## XII. LEYES REGLAMENTARIAS

### A. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN

El 20 de Enero de 1934, se publicó la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que vino a derogar la anterior de 1885. La actual Ley fue necesario elaborarla en virtud de las reformas sufridas a los artículos 30 y 37 de la Constitución, mismas que le dieron un concepto más amplio a la nacionalidad como a las condiciones para poder adquirir la nacionalidad mexicana por medio de la naturalización.

Esta Ley es la que más interesa a mi estudio ya que después de la Constitución Mexicana, es la que propiamente regula con sus 63 artículos quienes son mexicanos por nacimiento o por naturalización, y en el segundo supuesto quienes se pueden naturalizar y por qué vías, además de establecer de una manera clara cómo se pierde y cómo se recupera la nacionalidad mexicana, quienes son extranjeros y sus obligaciones y de la misma forma prevee las multas y sanciones para aquel o aquellos que obtengan u otorguen de una manera ilícita carta de naturalización y también para aquellos que hagan mal uso de la misma. Cabe hacer notar, que las multas (económicas) a que se refieren los artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley en estudio, son inadecuadas para la época actual ya que por la crisis que atraviesa nuestro País, la moneda se encuentra sumamente devaluada, por lo que convendría hacer una revisión al respecto para actualizar las sanciones penales económicamente hablando.

### B. LEY GENERAL DE POBLACION

A medida que la técnica y la ciencia avanzan en los últimos años, los problemas de carácter jurídico se han agravado, sin embargo, las técnicas jurídicas no se han estancado sino que de igual forma han evolucionado con las épocas; es por ello que el 27 de Diciembre de 1974, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Gene-

nal de Población.

Esta Ley, además de hacer una verdadera clasificación del extranjero, según la finalidad y actividades que persigan en su estancia en el País, señala clara y precisas las etapas por las que han de avanzar para realizar sus propósitos.

Ahora bien, esta Ley, no se concreta únicamente a resolver problemas demográficos de nacionales y extranjeros sino a cumplir con el máximo anhelo de derecho, la justicia dictando las medidas necesarias para regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.

Esta Ley es de observancia en toda la República y sus disposiciones son de orden público.

## 1. REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1972, siendo Presidente Constitucional el Lic. Luis Echeverría Alvarez, tiene por objeto regular el certificado que acredita plenamente la calidad de mexicano., y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos, tales como: El desempeño de puestos públicos, cargos de elección popular, adquisición de inmuebles en las zonas fronterizas y costeras del País, o bien en la aplicación de las leyes del trabajo y otras disposiciones de orden público.

La secretaría responsable para expedir los certificados de nacionalidad es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

D. REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 47 y 48 DE LA LEY  
DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Publicado durante el régimen del General Lázaro Cárdenas en el año de 1940 el día 6 de Septiembre, trata de la nulidad de la (s) carta(s) de naturalización por haber sido obtenidas con violación de la ley y podrá ser declarada por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los siguientes a su concesión.

C A P I T U L O III

CONCEPTO DE NACIONALIDAD Y PRINCIPIOS GENE  
RALES SOBRE LA MISMA

## CONCEPTO DE NACIONALIDAD Y PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA MISMA

### XIII . LA NACIONALIDAD

El vocablo "nacionalidad", es un complejo en el aspecto doctrinal e impreciso y poco realista con lo que realmente se pretende significar, ya que en su semántica y contenido etimológico, dicho vocablo proviene del sustantivo - "Nación".

Ahora bien, "Nación" como sustantivo tiene un contenido puramente sociológico, ya que una sociedad de hombres que se identifican con su origen, en sus costumbres, en su lenguaje y que, consecuentemente se canalizan a un alma común, a un deseo de seguir una suerte colectiva común, a una comunidad de vida y a una conciencia social, dan una idea plena de este concepto.

El concepto mencionado no sólo se enfoca a un significado político-social, que relaciona al individuo con su comunidad, con su grupo social al cual es afín, con su "nación", que gran relevancia tiene y lo que es más importante, quiere expresar el lazo entre un individuo y un estado, o sea mirando el ángulo de la relación.



En lo relativo a definiciones del concepto en estudio, existen una infinidad de ellas, pero una tiene el carácter tradicional e incluso la mayoría de la obras de Derecho Internacional Privado se refieren a ella, la cual es la siguiente:

"El vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con un estado" <sup>1/</sup>.

Indudablemente que es muy difícil presentar una definición congruente y completa del complejo de "Nacionalidad".

Así pues, para entender con precisión lo que constituye el concepto o definición de Nacionalidad, hay que analizar el mencionado concepto bajo dos puntos de vista:

I. PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO: Una agrupación humana se integra atendiendo a diferentes factores para la realización de los fines trascendentales que se le suponen.

Ahora bien, al sugerir la idea de comunidad del grupo humano, es indudablemente que emanan con fines esenciales como la conservación y el bienestar de la propia agrupación, y en su carácter de miembros individualmente considerados.

Claro que nunca existirá una función integral, ni en todos los casos surgirá una conciencia de agrupación, pero no importa que exista o no la idea de agruparse y vivir en comunidad ya que la misma va integrada y existe.

Trigueros, considera el aspecto sociológico, para el análisis del concepto de nacionalidad y dice:

<sup>1/</sup> Niboyet J.P. "Principios de Derecho Internacional Privado" 2a. Edición. Traducción Andrés Rodríguez Ramón, México, Editorial Nacional 1965, págs. 88 y 89.

"No podemos dejar a un lado, en consecuencia, el as pecto sociológico de la "Nacionalidad" aún cuando nuestro interés debe tener como primer problema el significado jur dico de tal concepto y este lo encontramos solo en relación al concepto de Estado, siendo de utilidad, sin embargo, dar previamente una idea aunque sea esquemática de la "Nacionalidad", como fenómeno sociológico" 2/.

Es indudable que en la integración de cualquier sociedad intervienen diferentes factores como lo es el medio geográfico, cultural, etc., consecuentemente con ello en la "Nacionalidad" también intervienen factores diversos como - es el caso del idioma, costumbres, religión, es por esa circun stancia tan simple y sencilla que la "Nacionalidad" en - su valor se traduce en un fenómeno social.

PASCUALE MANCINI: "La Nación, es una Sociedad Natural de hombres a quienes la Unidad del Territorio de origen, de costumbres y de lenguaje lleva a la comunidad de vida y de conciencias sociales" 3/.

H. CAPITANT, por su parte dice: "Grupo de Hombres- que habitan generalmente un mismo territorio, que tienen - una cierta unidad de raza, de idioma y de religión creándoles aspiraciones, tradiciones y recuerdos comunes que se ca racterizan por un deseo de vivir colectivamente" 4/.

El mismo tratadista Trigueros nos hace ver que para formarnos una idea más clara de lo que es una Nación, no - basta considerar la agrupación numerosa de hombres unidos - por vínculos naturales, pues en igual forma puede presentar se el CLAN, la TRIBU y aún el grupo que habita un mismo te-

2/ Trigueros Sarabia Eduardo, "La Nacionalidad Mexicana", - México, Editorial Jus 1940, pág. 1.

3/ Ibidem.

4/ Trigueros, obra citada, pág. 1.

territorio sin más liga que la vecindad de sus viviendas. - Ahora bien, para que un grupo numeroso de hombres pueda considerarse "Nación", se necesita que la unión sea obra de sentimientos y de ideas, que la comunidad de vida, de necesidades y de luchas logre un sentimiento de unión producto de la definitiva adaptación del medio físico y que la conciencia social uniforme haga posible la comunidad de vida, dando la cohesión necesaria para mantener su individualidad, y realizar su mejoramiento que implica el de sus miembros.

Sin embargo, y por regla, es indispensable considerar un territorio sobre el cual se desarrolle la vida de una Nación, esto es una delimitación geográfica, la cual se hace con fin primariamente jurídico y político, aún cuando el solo hecho de la presencia de un grupo humano en un territorio no genere nacionalidad desde el punto de vista sociológico, puesto que se requieren otros elementos de cohesión.

"Es de sobra conocido que el concepto de "Nacionalidad" difiere de su connotación sociológica y jurídica; desde el primer punto de vista es un vínculo natural, motivado por la identidad de territorio, origen, costumbres, lenguaje y religión que conduce a la comunidad de vida y a la convivencia social idéntica, en cambio, su aceptación jurídica, no requiere de los elementos antes mencionados, conservando el Estado la discreción de señalar como nacionales a aquellos individuos que considere idóneos para integrar su pueblo. El legislador mexicano al auspiciar un sistema tan generoso en la materia, ha sacrificado la coherencia que solamente puede proporcionar la homogeneidad sociológica. Esta coherencia solo puede alcanzarse a través de una legislación menos idealista y amplia que permita acondicionar la atribución de nuestra nacionalidad originaria a elementos -

que comprueben la asimilación al grupo y su identidad de conciencia común!

Los autores, dicen que la Comunidad de vida requiere como elemento indispensable la existencia del grupo nacional sobre un mismo territorio, pero éste no es suficiente en la producción de la Comunidad de vida ya que son necesarios otros elementos, como el lenguaje y la Unidad Teleológica o finalista.

Ahora bien, para que la vida psíquica de una colectividad exista, es preciso que los miembros de ella puedan comunicarse entre sí, lo que solo se logra por medio del lenguaje; por lo que se refiere a la Unidad Teleológica o Finalista del grupo encaja más precisamente entre aquellos elementos de los que resulta la Unidad de Conciencia aunque, se apuntó son fenómenos íntimamente relacionados en la formación del grupo social.

La Unidad de Conciencia, para su realización requiere el conocimiento que cada uno de los agrupados tenga de ser miembro de él, conocimiento que hace indispensable la voluntad de formar parte del grupo y el deseo de mejoramiento y engrandecimiento del mismo y la realización de los fines comunes. En la conciencia nacional radica el lazo de unión más consistente.

Indudablemente, que otros factores dan formación a la conciencia colectiva, como es la unidad de la tradición y la unidad religiosa.

La Tradición unifica el modo de pensar de los individuos del grupo en relación a hechos o a hombres en quienes se mira la realización integral de los fines comunes; y aún para la unificación útil de la Tradición, mayor y sin

gular es la importancia de la Unidad Religiosa, pues se unifica la valorización de las actividades humanas, sean las pasadas o futuras unifica sentimientos al crear una manera de obra o sentir substancialmente idéntica al poner frente a ellos una Divinidad común, con culto idéntico creándose una conciencia uniforme y completa.

El elemento racial también influye, ya que la Unidad étnica tiene un apreciable valor en la formación y conservación del grupo social, dando una idea de la "Nación", diciendo que:

"Es un grupo númeroso de individuos unidos por una vida común y una unidad de conciencia y, consecuentemente, podemos pensar en la Nacionalidad, como concepto sociológico como un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica hace al individuo miembro del grupo que forma la Nación!"

Contadas estas consideraciones, es fácil apreciar la importancia que tiene el concepto sociológico de la Nacionalidad, que es historia viva y vive la comunidad alimentando sus lazos con la actualización reiterada de esa su historia.

Para los fines del derecho, aún cuando el contenido del concepto sociológico, latente siempre en una comunidad organizada, no puede ignorarse de ninguna manera, menguándose ve su importancia ante la visión de un análisis científico del vocablo Nacionalidad ya que, bajo el punto de vista social considera la relación entre un individuo y una Nación y bajo el punto de vista del derecho, esto es desde el concepto de un punto de vista jurídico, se considera fundamentalmente, la relación de un individuo y un Estado.

2. PUNTO DE VISTA JURIDICO. En el concepto jurídico de "Nacionalidad", decíamos, el individuo se identifica y toma contacto directo con el Estado. Claro que la situación ideal y de acuerdo con el principio de Nacionalidades, sería la conjugación y coincidencia entre lo que es propiamente Nación y lo que es Estado.

Pero analicemos el concepto jurídico de la "Nacionalidad":

"La Nacionalidad no puede conocerse ni identificarse jurídicamente, sino es precisamente dentro del Estado. - Fuera de él, puede presentarse sólo como el fenómeno que antes hemos visto. Para que tal concepto adquiriera valor jurídico precisa lógicamente que sea condición o resultante de las normas de derecho que tienen siempre como centro de producción al Estado!" 5/.

"El Estado es un grupo de hombres organizados, una especie de asociación, de corporación y con más exactitud - una institución-persona, siendo el Nacional un miembro de - la Comunidad Estatal!" 6/

Lo anterior es insuficiente ya que el supuesto existente de que el extranjero ya no excluye totalmente de la concepción estatal, en virtud del que el mismo ya tiene derechos y deberes, y en cierta forma se encuentra afiliado - al ente Estatal.

---

5/ Trigueros Sarabia Eduardo "La Nacionalidad Mexicana", - México, Editorial Jus, 1940, pág. 7.  
 6/ Miguel Arjona Colomo "Derecho Internacional Privado", - Parte Especial, Editorial Bosch 1954, pág. 3-4.

Ahora bien, hay que mencionar que siempre que se aborde una cuestión relativa a la "Nacionalidad" se relacionará de alguna manera con lo relativo a la Soberanía de cada Estado, cosa que se admite como una causante jurídica dada su aceptación generalizada.

"Ya que cada vez que se considere la Nacionalidad de un individuo, es preciso hacer abstracción completa de la idea de Nación y del principio famoso de las "Nacionalidades" lo único que hay que tener en cuenta es el Estado del que el individuo es súbdito. Por otra parte, para cada Estado no puede existir más que una sola Nacionalidad, la del Estado mismo. Este no es más que uno y por tanto, no puede tener, ante el Derecho de Gentes, súbditos que posean nacionalidades distintas según los lugares" 7/

Así pues como decíamos al inicio de este estudio, es difícil la elaboración de una definición congruente y acorde con sus características de la "Nacionalidad" y hay que limitarse únicamente a decir quienes son sus nacionales, con lo que el problema de una definición de evita.

Adolfo Miaja de la Muela "..... la Nacionalidad - consiste en un vínculo entre una persona y una organización política, productor de obligaciones jurídicas y derechos - subjetivos recíprocos" 8/

Trigueros define a la Nacionalidad, dentro de su aspecto jurídico, diciendo: "Es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado" 9/.

7/ Niboyet J.P., "Principios de Derecho Internacional Privado" 2a. Edición. Traducción Andrés Rodríguez Ramón, - México, Editorial Nacional 1965, pág. 78.

8/ Miaja de la Muela, Adolfo, "Derecho Internacional Privado."

9/ Trigueros Sarabia Eduardo, "La Nacionalidad Mexicana", México, Editorial Jus 1940, pág. 11.

Arce, en esta camino, nos dice que: "Es el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado".

Arjona Colomo: "La Nacionalidad es el vínculo jurídico-político que liga a un individuo con un Estado y lleva por consecuencia, la sumisión a la autoridad y a sus leyes".

Ahora bien, a partir de la Revolución Francesa, los principios fundamentales derivados de la Nacionalidad cambiaron en absoluto la constitución interior de las Naciones Civilizadas, su existencia social y sus instituciones políticas, mismas que, esparcidas por todo el mundo, constituyen las bases de las relaciones internacionales en la actualidad, pero a consecuencia de la evolución humana se instituyen nuevas concepciones de diverso contenido, como el concepto del equilibrio político, en donde se considera que todos los hombres de la misma raza, lengua, costumbres y religión, constituyen una sola Nación, un solo Estado.

En realidad no existe una unidad conceptual de lo que se entiende por Nacionalidad, pero pensando en aclarar y unificar criterios, en los últimos años la mayoría de los Países han comenzado a emplear el término de Nacional en lugar de ciudadano, pues, como dominación más amplia, incluye a Nacionales y a un grupo de extranjeros que por trámites especiales han alcanzado el derecho de ciudadanía.

El concepto de Nacionalidad tiene reglas con carácter de fundamentales, de las cuales hice mención de cuatro, tres de ellas la consagran la mayoría de los tratadistas, pero la cuarta es un concepto universal; y fueron aceptadas primeramente en Cambridge, Inglaterra en el siglo pasado y después por la ONU en 1948 en un congreso de dicha organización; a continuación haré mención de ellas:

1. Todo individuo debe tener una Nacionalidad y nada más que una;



2. Todo individuo debe tener una Nacionalidad desde su nacimiento;
3. Todo individuo debe de ser libre para cambiar de Na-  
cionalidad;
4. Cada Estado determina Soberanamente quienes son sus nacionales.

1'. Todo individuo debe de tener una nacionalidad y nada más que una. Pensando en un sistema ideal de Derecho de manera obvia a cada individuo le correspondería una Na-  
cionalidad específicamente determinada. Así vemos, que es  
ta regla se adecúa a la realidad.

El no acatar éste ordenamiento nos llevaría a situaciones como la apátridia, a la doble y plurinacionalidad, posiciones viciosas tanto respecto al individuo como al interés del Estado que se adecúe, pero como menciona el tratadista Jorge A. Carrillo, la historia nos demuestra que no siempre los individuos han tenido nacionalidad; y aún en la actualidad se puede ver que en algunos países existen individuos con doble nacionalidad 10/.

Niboyet, comenta: "Teóricamente, no debería haber individuos sin nacionalidad, pues estando dividido el mundo civilizado en un cierto número de Estados, cuya soberanía tiene por base el territorio, los individuos necesariamente, han pertenecido a un Estado. La idea de un individuo sin nacionalidad es tan extraña como la de una cosa sin dueño.

10/ Carrillo, Jorge A. "Apuntes sobre Derecho Internacional Privado"

11/ Niboyet, J.P. "Principios de Derecho Internacional Privado", 2a. Edición, Traducción Andrés Rodríguez Ramón, México, Edit. Nal. 1965, págs. 83 y 84.

Indudablemente, que algunos tratadistas internacionales abogan por la adopción y admisión de una doble nacionalidad en base al razonamiento de que por qué no se puede prestar servicios a dos soberanos al mismo tiempo, siempre que se presten dichos servicios a dos Estados con los mismos ideales, es decir, que sus sistemas sean semejantes y no se encuentren en conflicto entre sí.

La ponencia de la doble nacionalidad del Primer Congreso Hispano Americano de Derecho Internacional concluye con dos importantes puntos:

- a) Que la doble nacionalidad es admisible pero solo en favor de los nacionales de Estados cuyos pueblos formen una comunidad real.
- b) Que dada la comunidad que forman los pueblos iberoamericanos, es altamente recomendable que se refleje en la legislación de cada uno de ellos mediante la suspensión de la condición de extranjería y la máxima equiparación al nacional, en favor de quien sea iberoamericano.

De la convención de la Haya de 1930, resultaron los siguientes principios sobre la doble nacionalidad:

- a) En caso de doble nacionalidad, cada Estado tiene competencia sobre el individuo titular de las dos nacionalidades.
- b) Un Estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de sus nacionales, en contra de otro Estado donde aquel también sea nacional.
- c) Todo individuo que posea doble nacionalidad, podrá renunciar a una de ellas.

## LA DOBLE NACIONALIDAD EN MEXICO

1.- Se da desde el nacimiento: si nace en México de padres extranjeros;

2.- También se da por causas posteriores al nacimiento: cuando los padres se naturalizan.

Para evitar casos de doble nacionalidad, se recomiendan dos principios que se refieren:

1.- Los Estados no deben conceder su nacionalidad a los que conserven una nacionalidad diferente.

2.- Los Estados deben hacer perder su nacionalidad a los que hallan adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en sus artículos 52, 53 y 57., regula la doble nacionalidad quedando como comentario lo siguiente:

Aquel individuo que tenga dos o más nacionalidades se le considerará, para todos los efectos que deban tener lugar dentro de la República, como de una sola nacionalidad que será la del País en donde tenga su principal residencia habitual y si no residiere en ninguno de los países cuya nacionalidad ostenta, se le estimará de nacionalidad de aquel que resulte más íntimamente ligado.

En el artículo 53 queda plenamente dicho que, aquel que tenga nacionalidad mexicana y al mismo tiempo obtenga otra nacionalidad podrá renunciar a la primera cumpliendo los requisitos que este mismo precepto establece.

Y por último el artículo 57 se contempla a aquellos que para las leyes mexicanas los consideren como nacionales y al mismo tiempo otro Estado les atribuyan su nacionalidad la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de nacionalidad correspondientes y, los interesados deberán formular ante ella las renuncias y protestas que

esta misma Ley contempla como requisitos para adquirir la -  
nacionalidad mexicana.

Los certificados de nacionalidad harán plena prueba  
de nacionalidad y sus titulares deberán presentarlos cuando  
pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los me-  
xicanos.

A pesar de todo lo anteriormente mencionado, en -  
nuestro país existe un gran número de personas que se en-  
cuentran en el sustrato de la doble nacionalidad y que sin  
sentirse afectadas por su situación sino al contrario utili-  
zan la nacionalidad que según el momento les convenga no ac-  
cuden ante la autoridad correspondiente a realizar los trá-  
mites ya establecidos para renunciar a una nacionalidad y  
así mismo mantener solo una.

El maestro Leonel Pereznieto G. manifiesta al res-  
pecto que el problema de la doble nacionalidad en México ra-  
dica en parte en que la disposición del artículo 3° de la -  
Ley de nacionalidad y Naturalización, no es clara, pues si  
bien establece que será "a juicio de la Secretaría de Rela-  
ciones Exteriores" el que opere o no la "adquisición volun-  
taria", no se sabe con claridad si es a partir de este mo-  
mento (el de la declaratoria por parte de Relaciones Exte-  
riores cuando la persona deberá seguirse considerando o no  
mexicana mientras que duren las condiciones que dieron lu-  
gar a la adquisición de la nacionalidad extranjera, o bien,  
antes que la Secretaría de Relaciones Exteriores se pronun-  
cie al respecto 2/.

3°. Todo individuo debe de tener una nacionalidad  
desde su nacimiento. Fijar quienes son sus nacionales es -  
una facultad indiscutible e inherente a la soberanía de ca-  
da Estado, pero esa facultad se reduce al nacimiento del in-  
dividuo ya que, para cualquier cambio, el consentimiento, -  
la autonomía de la voluntad, entra en juego y para evitar in-  
dividuos sin nacionalidad es precisamente atribuirla desde  
su nacimiento.

Esta regla, en cierta forma se basa en el principio universal de atribución de la nacionalidad, que como he venido mencionando se divide en el Jus sanguinis y el Jus soli.

3'. Todo individuo debe ser libre de cambiar de nacionalidad. Es un principio verdaderamente lícito y reconocido en forma general por la doctrina, por supuesto que tiene sus limitaciones como es el caso de que un Estado no puede permitir que grandes masas de población pretendan cambiar simultáneamente de nacionalidad, ya que sería tanto como admitir la segregación del Estado afectado.

Así pues, el Estado puede conceder cambios individuales más no en masa, otra restricción en el supuesto de los casos de emergencia, como las guerras, revoluciones, etc..

4'. Cada Estado determina Soberanamente quienes son sus nacionales. Este es un concepto universal que dice "La condición de Nacional o Extranjero se arregla conforme a las leyes del Estado del que depende el extranjero y es por eso que en tales casos, los jueces deben aplicar la Ley Nacional o la Extranjera, cuando se trate de determinar la nacionalidad".

Por lo anterior se deduce que la nacionalidad es Originaria o Derivada:

#### Nacionalidad Originaria:

Es una de las formas de adquisición de la nacionalidad, se basa en el lugar de nacimiento del individuo. Esto es, el Estado Soberano es quien otorga la nacionalidad y el individuo es quien la recibe desde su nacimiento y por el lugar de nacimiento.

Ahora bien la necesidad de atribuir Nacionalidad al individuo desde su nacimiento no tiene por única razón el - postulado que se enuncia al decir que todo individuo debe - tener una Nacionalidad de aquí solo podría deducirse una - conveniencia internacional del mismo valor que el postulado mismo en que se pretende fundar. Ya que el individuo puede considerarse formado parte de la población del Estado desde el momento en que principia su existencia Biológicamente autónoma. Desde ese momento se encuentra en una relación propia con el orden jurídico siendo un individuo cuya protección individual interesa al Estado. Para el orden jurídico dentro de cuyo territorio nace el individuo, es preciso considerarlo como nacional o como extranjero y es precisamente en el momento del nacimiento cuando el individuo - puede existir, como miembro del Pueblo Estatal o como ajeno.

Los son los sistemas tradicionales para atribuir la Nacionalidad Originaria:

- a) JUS SANGUINIS. Es un sistema que atribuye al individuo la nacionalidad de suspenderse, sin tomar en consideración el lugar de su nacimiento.
- b) JUS SOLI. Atribuye al individuo la Nacionalidad del Estado donde se nace, independientemente de la Nacionalidad de sus padres.

El "Jus Sanguinis", constituye la forma más antigua de atribución de la Nacionalidad, pero el mismo Trigueros - dice: "Que la atribución de la Nacionalidad Originaria se toma generalmente como de carácter Presuncional, en especial ante la presunta voluntad del recién nacido, esta idea debe eliminarse fijando como regla la determinación de las circunstancias que hagan del individuo un miembro de la Co-

munidad que debe ser el Pueblo del Estado, y aún en la duda resolver, siguiendo la orientación de la finalidad concreta que interesa al Estado".

Pero se puede hacer una relación exhaustiva de los sistemas indicados y Alberto Arce G. opina que: "verdad es que en todo Estado, la sangre debería ser la base de todo - lazo político para constituir el Estado ideal en la actualidad". 13/.

Para terminar con el análisis de este medio Original de adquirir la Nacionalidad, Niboyet opina: "Lo mismo que el Jus Sanguinis como el Jus Soli pueden proporcionar a un país excelentes o detestables ciudadanos. Existen individuos nacidos en el extranjero de padres Españoles y en cuyas familias se mantiene, en toda su integridad el culto a España, y lo mismo podemos decir de los demás países.... Esto demuestra que la fuerza y permanencia de los vínculos de sangre y mentalidad son esencialmente nacionales, pero no es posible desconocer que muchos hijos educados fuera de España, pueden perder todo sentimiento nacional si éste ya no existe en su propia familia y que, por lo tanto, no serán - más que nacionales de escaso valor. Es evidente por otra parte, que ciertos hijos nacidos de padres extranjeros pueden ser perfectos nacionales del país del nacimiento a consecuencia de la educación recibida. Por lo anterior, otros individuos nacidos igualmente de Padres extranjeros conservarán sus sentimientos familiares, si así lo han querido - sus padres". 14/.

---

13/ Arce G. Alberto; "Derecho Internacional Privado". 5a.- Edición 1965, Editorial de la Universidad de Guadalajara pág. 14.

14/ Niboyet J.P. "Principios de Derecho Internacional Privado" 2a. Edición. Traducción Andrés Rodríguez Pamón, México, Editorial Nacional 1965, págs. 88 y 89.

El artículo 30 apartado A de nuestra Constitución, así como su Ley Reglamentaria en su artículo I, estructuran este tipo de atribución.

Consideramos importante aludir y mencionar que estamos legalmente procedente la actualización de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de acuerdo con lo vertido y al referirnos a la fracción indicada del precepto constitucional, se dijo que el factor primario de vinculación socio lógica sostiene que conjuntamente al Jus Sanguinis y Jus Soli, que el factor domiciliación debe imponer su sello.

En efecto, ya que basta razonar lo siguiente, el ausente, el turista, el recién llegado de su país de origen, sin duda es extraño a nuestro medio social ya que el advenido no es posible conceptuarlo como vinculado y asimilado ya en nuestra comunidad proporcionando un nacional de origen. Si se desconoce el idioma, la tradición, las costumbres de un grupo social, hacen imposible aún cuando pueda ser de movimiento la debida convivencia requerida para que el hijo que nace pueda responder al sentido verdadero de la nacionalidad que se le impone, que es diversa a la de sus padres. El lugar que se nace no es determinante, ya que hay que considerar circunstancias y elementos complejos, ya que la valorización y penetración en el individuo, hace necesaria la estancia, la residencia, por el mínimo de tiempo requerido para la asimilación de los diferentes factores sociales.

Por otra parte en la Fracción II del propio inciso, podemos agregar que, mientras la nacionalidad se fortalece con la aplicación del Jus-Soli, los efectos del Jus-Sanguinis se debilitan hasta perderse de generación en generación pese a la limitación que la Ley Reglamentaria dispone que será posteriormente explicada.



En lo referente al Fracción III, y ya que nuestra -  
 Legislación atribuye Nacionalidad a las personas Morales, -  
 como el poder ignorar el desarrollo vertiginoso de los me -  
 dios de loccomoción que convierten al hombre en un viajero -  
 constante, ya sea por negocios, etc., quien marca encuadran  
 do en uno de estos supuestos, quizá jamás llegue a convivir  
 con el Estado, que lo estima su nacional.

#### Nacionalidad Derivada

Si uno atiende a la adquisición originaria de un de -  
 recho limita al nacimiento al momento mismo de la adquisi -  
 ción, ahora bien se adquiere derivadamente cuando en dere -  
 cho ya originado y que con anterioridad ha pertenecido a un  
 titular, ésto lo transmite a otro nuevo.

En materia de Nacionalidad, no hay sucesión jurí -  
 dica, como un Derecho Privado y nadie ostenta una Nacionali -  
 dad que otro la haya cedido, ya que si se analiza el caso -  
 del hijo que adquiere la nacionalidad de sus padres no hay  
 sesión o transmisión de un derecho subjetivo ya que éste no  
 pierde por ese hecho su nacionalidad.

A este tipo de adquisición de la nacionalidad, se -  
 podría denominar "no originaria", "posterior al Nacimiento",  
 "Voluntaria", "Derivada", ya que todo cambio derivado de na -  
 cionalidad tiene como presupuesto lógico y fundamental la -  
 realización de un acto posterior al nacimiento.

Y así se podría mencionar que la naturalización con -  
 siste en la circunstancia de adquirir una nacionalidad en -  
 forma posterior a la originaria, misma que queda substitui -  
 da por ese hecho.

#### XIV. LA NATURALIZACION Y SUS EFECTOS JURIDICOS EN MEXICO

La naturalización o nacionalidad adquirida, consiste en atribuir a un individuo extranjero la nacionalidad del Estado al que se le solicita.

##### Características de la naturalización:

- a) La naturalización debe ser siempre solicitada, nunca impuesta;
- b) Es el Estado quien la otorga en forma graciosa y nunca integra un derecho que el extranjero pueda reclamar.

Nuestra Constitución la consagra en el apartado "B" del artículo 30 y la Ley Reglamentaria (Ley de Extranjería y Naturalización de 1886) en su artículo 18; En resumen, de una u otra forma, la adquisición de la nacionalidad mexicana, no operará ipso facto, sino que el interesado deberá solicitarla, en cada caso, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos del artículo 2º, fracción II, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

La aplicación y ejecución de la Ley por lo que respecta a la Naturalización debe corresponder a los poderes judicial y ejecutivo respectivamente.

El maestro Trigueros dice: "En el caso de la naturalización no se trata de verificar circunstancias que hacen aplicable a la Ley al caso concreto, si así fuera, se haría de la naturalización una sentencia judicial; traería como consecuencia dar un derecho a los extranjeros que reunirían los requisitos por la Ley exigidos y eso quitaría a la naturalización su carácter fundamental de concesión libremente otorgada por el Estado. Además se precisa la

aplicación de la Ley, para que la carta de naturalización - pueda concederse sin sujeción y normas fijas, siendo indife- rente tal aplicación sea hecha por el Poder Ejecutivo y Ju- dicial" 5/.

Resumén: Es indispensable para la naturalización, que sea de- clarado el derecho, por lo que el individuo cuyo caso se - examina, debe reunir las circunstancias que la Ley exige pa- ra que pueda otorgarse a su favor la Carta de Naturaliza- ción, acto que por su carácter mismo y por sus consecuen- cias debe dejarse como una facultad discrecional del Estado encargado de aplicar la Ley, pero limitada siempre y cuando a los casos en que pueda ser usada por la aplicación de las normas generales al caso concreto.

La Carta de Naturalización es consecuentemente un - acto administrativo, creador de una situación jurídica cen- creta (nacional de un Estado) y que se da cuando se hayan de- clarado cumplidas en el caso especial las circunstancias - que la Ley Reglamentaria y Constitucional establecen como condición para que tal acto pueda ejecutarse.

Supuestamente con la naturalización, un extranjero deja de serlo para ser nacional de un Estado, pero se ha - escrito sobre el tema, ya que se duda que exista esa incor- poración del extranjero para con el Estado.

Joaquín Escriche dice: "Naturalización. El dere- cho que concede el Soberano, a los extranjeros para que go- cen de los privilegios que tienen los naturales del País y el acto o instrumento en que se concede tal derecho. En to- das las naciones han sido siempre preferidos los naturales a los extranjeros" 16/.

5/ Trigueros García Eduardo, "La Nacionalidad Mexicana", México, Editorial Jus 1949, pág. 77.  
16/ Escriche Joaquín "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Nueva Edición París, Eugenio Mallefert y compañía 1959, pág. 1332.

Entre los efectos jurídicos que pueden señalarse acerca de la nacionalidad mexicana por naturalización están los siguientes:

- a) El extranjero que se naturaliza, deja de ser extranjero y es nacional mexicano, al día siguiente de la expedición de la carta de naturalización;
- b) No adquiere los derechos políticos plenos como los nacidos en el territorio nacional;
- c) La naturalización es de carácter estrictamente personal, sin embargo, el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización contempla la transmisión de la nacionalidad a los hijos sujetos a la patria potestad; dentro de este mismo precepto al final del mismo establece, "La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad"; esta disposición me parece del todo injusta, ya que, cuando un matrimonio adopta a un hijo, lo adopta como a un miembro más de la familia, sin distinciones y la Ley misma es el medio para crearlas, lo que puede ocasionar problemas de tipo emocional o legal y se supone que las Leyes sirven para regular las controversias que puedan surgir entre los miembros de una sociedad.
- d) Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre y cuando cumpla con los requisitos que la misma Ley establece.

#### XV. ADQUISICION Y PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA - POR NATURALIZACION, FUNDAMENTOS LEGALES

Artículo 30 Constitucional. En él se menciona claramente quienes son mexicanos por nacimiento o por naturalización. Contempla a todos aquellos que nazcan en el territorio de la República y aquéllos que lo hagan a bordo de aeronaves o embarcaciones mexicanas, serán mexicanos por nacimiento.

También considera mexicanos por nacimiento a aquél -  
llos que tienen el derecho de sangre (jus sanguinis), es -  
decir, aquellos que nazcan en el extranjero de padres mexi-  
canos o de padre o madre mexicana.

El mismo artículo hace referencia de quienes son -  
mexicanos por naturalización y se refiere a los extranjeros  
que habiendo cumplido con los requisitos que la ley corres-  
pondiente obtengan de la Secretaría de Relaciones Exterio -  
res carta de naturalización, este precepto es muy general,  
por lo que hace un parentesis especial a aquellos extranje-  
ros que se casen con mujer o varón mexicanos y reúnan los -  
requisitos que la ley señala para poder adquirir la naciona -  
lidad mexicana.

Los artículos primero y segundo de la Ley de Nacio-  
nalidad y Naturalización; estos dos artículos reafirman lo  
establecido por la Constitución ya que en su texto se repi-  
te lo contemplado por la Ley máxima.

El artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturali-  
zación otorga derechos al cónyuge del naturalizado para que  
se naturalice, con el requisito de demostrar que su domici-  
lio se encuentra dentro del territorio nacional.

El artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturali-  
zación señala que aquellos hijos de padres naturalizados me  
xicanos, no pierden su derecho de opción, ya que, al alcan-  
zar su mayoría de edad pueden elegir entre ser nacionales -  
mexicanos o de otro país (su país de origen)

Es la misma Constitución la que señala en sus pre -  
ceptos cuales son las causas para perder la nacionalidad me  
xicana y en su artículo 37. apartado A. establece los cua -  
tro supuestos; mismos que repite el artículo 3' de la Ley -  
de Nacionalidad y Naturalización:

- a) "Por adquisición voluntaria de una nacionalidad  
extranjera" ; El cambiar de nacionalidad es un  
derecho del individuo, con este precepto se ve

claramente: se respeta la voluntad del individuo y su derecho para adquirir otra nacionalidad si - así le conviniera; sin embargo, el artículo 3' de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que no opera "la adquisición voluntaria" cuando - se hubiera realizado "por virtud de la Ley", por simple residencia, o por condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores"

- b) "Por aceptar o usar títulos nobiliarios que im- pliquen sumisión a un Estado extranjero", El - aceptar títulos nobiliarios, es una causal de - pérdida de la ciudadanía, pero si además esos tí- tulos implican una sumisión a un Estado extranje ro, es doblemente sancionado, es por esto que se piere la nacionalidad misma.
- c) "Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en su país de ori- gen"; Esta causal de pérdida de la nacionalidad es exclusivamente para aquellos que son mexica- nos por naturalización lo que demuestra que exis te un trato especial entre los nacidos en el ter- ritorio nacional y los mexicanos naturalizados, Y analizando el supuesto de residir en el país - de origen, se puede interpretar que el legisla- dor pensó, que aquel naturalizado mexicano al reg- resar a su país de origen prefería la forma de vida de ese por lo que no tenía ningún caso que tuviera la nacionalidad mexicana; además, esta - clausula, es un tanto cuanto fuera de la reali- dad, ya que, las autoridades competentes no tien- nen los medios para demostrar que el individuo - que se encontrará en el supuesto ha residido en su país de origen por cinco años sin interrup - ción alguna.

d) "Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero"; En esta causal también se puede ver que es para aquellos mexicanos naturalizados, No sería tan común esta situación, si los mexicanos naturalizados, al momento de hacer su renuncia y protesta a las que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, - renunciarán ante su país de origen, es decir, al no hacerlo directamente, éste los sigue considerando como nacionales propios.

El artículo 3' de la Ley de Nacionalidad y Naturalización menciona, que la pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido.

El maestro Leonel Perezniato menciona: "En el sistema jurídico mexicano no existe un procedimiento de carácter general con base en el cual pueda declararse la pérdida de la nacionalidad mexicana. Sólo existe un reglamento (el de los artículos 47 y 48 de la L.N.y N.) que establece un procedimiento de nulidad para las Cartas de Naturalización expedidas con violación a la Ley. Salvo este caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a quien competen todas las cuestiones relativas a la nacionalidad, tiene amplias facultades para pronunciarse a este respecto. El recurso de reconsideración, y aun el juicio de amparo, no disminuyen los riesgos, al menos en principio, de esta amplísima discrecionalidad. El mayor problema se presenta respecto de la pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, en donde ni siquiera existe un procedimiento específico, por lo que la declaratoria de pérdida de la nacionalidad se dificultaría grandemente<sup>17/</sup>.

<sup>17/</sup> Leonel Perezniato, obra citada, pág. 50.

XVI. RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA  
ARTICULOS 21 Y 44 DE LA LEY DE NACIONALIDA Y NATURALIZACION.

Hay quienes dicen que la figura de "recuperación" - es inconstitucional, es decir, esta figura no está prevista por Ella, por lo que para la Constitución será extranjero - todo aquel que ha perdido la nacionalidad mexicana y que para volverla a adquirir tendría que cumplir con los requisitos que Ella misma establece. Sin embargo, los artículos arriba mencionados de dicha ley, contemplan los requisitos para poder recuperar la nacionalidad mexicana:

Se aplica el artículo 44 de la L.N.y N. para aquellos que son mexicanos por nacimiento; la recuperan con el mismo carácter, por el simple hecho de residir en México - (residencia y domicilio en Territorio Nacional) y solicitan do la recuperación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan perdido la nacionalidad mexicana adquirida por naturalización, si quieren recuperarla se encontrarán en el supuesto del artículo 21, fracción VI. menciona - que la recuperan con el mismo carácter, y que por la vía privilegiada pueden recuperar la nacionalidad aquellos que la hayan perdido por haber permanecido en su país de origen por cinco años.

En mi opinión, la figura de recuperación a pesar de ser inconstitucional, no es grave, ya que, no daña a nadie y si prevee las condiciones por las cuales puede encontrarse algún sujeto haciendo más simples los trámites para poder tener la calidad de nacional del País.



XVII. EL MEXICANO NATURALIZADO Y SU SITUACION JURIDICA

Los mexicanos naturalizados gozan de derechos políticos (voto) pero de una forma limitada, como cabe señalar que también existen limitaciones para el ejercicio de algunas actividades establecidas en la Constitución.

Dentro de las limitaciones a los mexicanos por naturalización existen las siguientes:

No podrán desempeñar ningún cargo de elección popular ejem: diputados (art.55;const. frac. I.) Presidente de la República (art. 82 const; frac.I) senador (art. 58 const), ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 95 const; frac. I), gobernador de las entidades federativas (art. 115 const; frac. III, inciso b), ni tampoco podrán desempeñar las siguientes actividades: Agente aduanal, capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y de una manera muy general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente asuanal en la República.

Lo anterior reafirma el concepto de que son preferidos los mexicanos por nacimiento a los mexicanos por naturalización.

Otra de las diferencias entre las dos calidades de mexicanos son que para los mexicanos por naturalización - existen dos causales más de pérdida de la nacionalidad mexicana (art. 37 const; Apartado A, fracs. III y IV).

XVIII. BREVE ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEGISLACION MEXICANA CON OTRAS LEGISLACIONES, EN MATERIA DE NATURALIZACION

En virtud de que la Nacionalidad es un concepto propiamente Internacional y sobre el cual se ha escrito y a la vez se han hecho congresos y convenciones mundiales para llegar a obtener principios generales sobre la Nacionalidad, - mencionaré a continuación lo referente al tema respecto a la República de Cuba.

En primer lugar, en Cuba, al ser "nacional" ya se es "ciudadano".

Esto es, la ciudadanía cubana, tiene un valor intrínseco que es el de nacional del Estado por lo que la ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización - artículo 28 de la Constitución de la República de Cuba, - mientras que en México la "nacionalidad" es distinta de la "ciudadanía"; a continuación analizaré el por qué:

LA NACIONALIDAD

- 1.- Es un vínculo jurídico que se establece entre la persona física o moral con el Estado;
- 2.- Para ser mexicano se necesita no ser extranjero;
- 3.- La nacionalidad se pierde pero no se suspende.

LA CIUDADANIA

- 1.- Es un vínculo jurídico-político con el Estado;
- 2.- Se establece solo entre las personas físicas y el Estado;
- 3.- No todas las personas físicas reciben el mismo tratamiento, Ej. Mexicanos por naturalización;
- 4.- Se adquiere con tres requisitos:
  - a) Ser mexicano;
  - b) Mayor de 18 años; y
  - c) Tener un modo honesto de vivir,

5.- La ciudadanía sí se puede suspender.

El artículo 29 de la Constitución de Cuba en su apartado "a" menciona: Son ciudadanos cubanos por nacimiento: a) Los nacidos en el Territorio Nacional, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno o de organismos internacionales.

En México, el artículo 30 de la Constitución en el apartado A, fracc. I menciona: Son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el Territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

Considero que la legislación mexicana en el punto analizado es mucho más justa que la cubana, ya que, aunque puede ser circunstancial el momento y el lugar del nacimiento, quizás sea lo que inicie el vínculo entre la persona física y el Estado. En este caso Cuba rechaza como a sus ciudadanos a aquellos nacidos con esas características. Es decir los discrimina.

Sin embargo, sí contempla como ciudadanos cubanos por nacimiento a aquellos que nacieron en el extranjero de padre o madre cubanos que se hallen cumpliendo misión oficial o a los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades que señala la Ley, como también a aquellos nacidos fuera del territorio nacional, de padre o madre naturales de la República de Cuba que hayan perdido esta nacionalidad, siempre que la reclamen conforme a la ley reglamentaria.

Los preceptos mencionados en el párrafo anterior son muy semejantes a los de la legislación mexicana y los considero totalmente oportunos, pues ejercen la protección diplomática del Estado hacia sus soberanos.

En el inciso "D" del artículo 29 de la Constitución

Cubana, menciona que son ciudadanos cubanos por nacimiento: los extranjeros que por méritos excepcionales alcanzados en las luchas por la liberación de Cuba, fueron considerados - ciudadanos cubanos por nacimiento. Esta fracción es algo - semejante a la fracción I del artículo 21 de la Ley de Na - cionalidad y Naturalización, misma que otorga la nacionalidad mexicana por naturalización a los extranjeros.....o im - plique notorio beneficio social; considero que el legislador cubano, pensó que si algún individuo extranjero, luchó por - Cuba, buscando la libertad de ésta logrando meritos excep - cionales, la forma de pago del gobierno cubano era otorgán - dolo la ciudadanía por nacimiento.

En el artículo 30 de la Constitución de Cuba, señala quienes son ciudadanos cubanos por naturalización y hace men - ción de "los extranjeros que adquieran la ciudadanía de - acuerdo a lo establecido en la ley.

Artículo 31 de la Constitución Cubana dice:

"Ni el matrimonio ni la disolución afectan la ciuda - danía de los cónyuges o de sus hijos"

La disposición anterior, no es del todo clara, ya - que, no hace mención si el matrimonio es entre ciudadanos - cubanos, que de ser así estoy totalmente de acuerdo, pero - si es entre cubano y extranjero, deberían de otorgar el de - recho de opción como en nuestro País.

El artículo 32 de la Constitución de Cuba, contem - pla la pérdida de la ciudadanía cubana:

a) Los que adquieran una ciudadanía extranjera; Este precepto es totalmente determinante a diferencia del de la fracción I del art. 31 de la L.N. y N. (mexicana), que dis - pensa de la pérdida de la nacionalidad a aquellos que tuvie - ron que adquirir otra nacionalidad cuando se hubiere opera - do por virtud de la ley....., a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Con respecto a lo anterior, considero más justo lo dispuesto por el legislador mexicano, ya que, se presenta - en un plano más humano.

La fracc. "ch" del mismo artículo de la Constitución cubana, menciona a aquellos que por residir en su país de origen, siendo ciudadanos por naturalización, por tres años, sin expresar ante la autoridad consular correspondiente, su voluntad de conservar la ciudadanía cubana, la pierden.

En México, la fracc. III del art. 3° de la L.N. y N. menciona que pierden la nacionalidad mexicana, los mexicanos naturalizados, que residan en su país de origen por cinco años continuos.

Cuba otorga la posibilidad de conservar la ciudadanía cubana a aquellos que la obtuvieron por medio de la naturalización y que vivan en su país de origen, con el hecho de manifestar ante las autoridades consulares correspondientes su voluntad de querer conservar su ciudadanía cubana.

El inciso "D" del artículo en estudio, hace mención de aquellos que por aceptar una doble ciudadanía pierden la cubana.

Lo anterior se asemeja a la fracc. I del artículo 3° de la L.N. y N. que dice: que la nacionalidad mexicana se pierde por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera.

Y el art. 33 de la Constitución de Cuba, hace mención de la recuperación de la ciudadanía cubana; mientras que nuestra Constitución ni siquiera lo menciona, por eso se dice que es inconstitucional la recuperación de la nacionalidad mexicana, sin embargo no es anticonstitucional.

Ahora bien, a continuación analizaré brevemente lo referente a la nacionalidad con respecto a España y dice en el art. 11 de su Constitución:

Fracc. I: La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley.

Sobre este primer precepto, cabe hacer mención de que la recuperación de la nacionalidad sí esta contemplada en la propia Constitución mientras que en la Constitución Mexicana no, solo la regula la ley reglamentaria.

Fracc. II: Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

Esto quiere decir, que aunque los españoles de origen renuncien a su nacionalidad, no la pierden, siempre serán soberanos de su país.

Fracc. III: El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

El Derecho Internacional Privado, recomienda dos principios para evitar la doble nacionalidad:

- 1.- Los Estados no deben conceder su nacionalidad a los que conserven una nacionalidad diferente.
- 2.- Los Estados deben de hacer su nacionalidad a los que hayan adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera.

Sin embargo, el Gobierno español, no los toma en cuenta y sí otorga la posibilidad de ser titular de dos nacionalidades.

C A P I T U L O I V

AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE  
NATURALIZACION.

## AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE NATURALIZACIÓN

Indudablemente, que en la aplicación y otorgamiento de esta institución, para con los particulares, hay Organismos Federales que intervienen en relación a esta cuestión, integrantes de los poderes de la Unión, a los que haré referencia:

### XIX. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Esta dependencia del Ejecutivo Federal tiene gran importancia, en relación al estudio de la nacionalidad y la naturalización; por lo que haré una referencia histórica de su existencia: Nació por Decreto presidencial del cuatro de Octubre de 1821, con el nombre de "Secretaría de Estado y Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores".

En la Ley Constitucional del 28 de Diciembre de 1836, en su artículo vigésimo octavo, se le denominó Ministerio de Relaciones Exteriores. En el año de 1841, en las bases de organización para el Gobierno Provisional, se le designó como Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía. En el año de 1853, tenía la denominación actual. En 1861, se le volvió a designar Secretaría de Relaciones y Gobernación y desde el 13 de Mayo de 1891 a la fecha se le conoce como Secretaría de Relaciones Exteriores.



La Secretaría de Relaciones Exteriores, aplica la siguiente legislación correspondiente al estudio en cuestión:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos D. O. 5/11/1917.
- b) Ley de Nacionalidad y Naturalización, D.O. 20/I/1846.
- c) Reglamento para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana, D.O. 18/ X/1972.
- d) Ley de extranjería y Naturalización de 1886.
- e) Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de nacionalidad y naturalización, D.O. 6/IX/1940.

En el contenido de los capítulos segundo y tercero de este estudio, se vino haciendo referencia de las Leyes - mencionadas con anterioridad, por ello no hago mayor análisis, es por esto que voy a pasar al análisis del artículo - 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que señala las atribuciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores en cuanto a Nacionalidad y Naturalización, el - cual dice lo siguiente:

"Art. 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Manejar las relaciones internacionales y, por - tanto, intervenir en la celebración de toda clase de trata - dos, acuerdos y convenciones en los que el País sea parte;

Mediante esta disposición, se pretende que nues - tro País este actualizado con respecto al Derecho Interna - cional y al mismo tiempo mantenga las más óptimas relacio - nes con los demás países pertenecientes a las diversas Orga - nismos con las que nuestro País forme parte.

II. Dirigir el servicio exterior en sus aspectos -

diplomático y consular en los términos de la Ley de Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar de rechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones federales y de registro civil y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero;

Considero correcto que la ley le otorgue a la Secretaría de Relaciones Exteriores facultades para que en cada caso concreto pueda tomar decisiones referentes al país o sobre los soberanos del mismo estando fuera de la República Mexicana.

VII. Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con la nacionalidad y la naturalización;

Esta disposición otorga toda la capacidad a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para vigilar todos los trámites referentes a la naturalización y a la nacionalidad, y de igual forma es la única que está facultada para otorgar entre otros instrumentos públicos, las cartas de naturalización, los certificados de nacionalidad y los pasaportes.

#### XX. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

La Secretaría de Gobernación aparece en el cuadro, Institucional del Gobierno de México a partir de 1821, conforme a las disposiciones jurídicas contenidas en el Decreto expedido por la Junta Soberana Provisional Gubernativa, el 8 de Noviembre del mismo año, que estableció cuatro Secretarías del Estado y del Despacho, quedando asignadas las atribuciones de la actual Secretaría de Gobernación a la de Relaciones Exteriores e Interiores y a la de Justicia y negocios Eclesiásticos.

En 1836, la Cuarta Ley de las siete que integraban las Leyes Constitucionales expedidas por el Congreso General, asignó las referidas atribuciones a la Secretaría del Interior. El 28 de Septiembre de 1941, las bases de organización para el Gobierno de la República asignaron atribuciones análogas al Ministro de Relaciones Exteriores e Interiores. La Junta Nacional Legislativa expidió el 13 de Junio de 1943, las bases de organización política de la República Mexicana, y las citadas atribuciones, en lo general, quedaron asignadas a los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, las atribuciones que ahora corresponden, en lo fundamental; a la Secretaría de Gobernación y las mismas atribuciones - quedaron asignadas por decreto del 12 de Mayo de 1853 a la Secretaría de Estado y Gobernación y a la de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 23 de Mayo de 1856, menciona en su artículo 86, - al Ministerio de Gobernación. El decreto sobre la distribución de los ramos de la Administración Pública del 23 de Febrero de 1861, así como el que establece el modo como deben distribuirse los negocios entre las Secretarías de Estado, - expedido el 13 de Mayo de 1891, también hacen referencia a la Institución o dependencia en estudio.

Con fecha 9 de Diciembre de 1913, Don Venustiano Carranza expidió un decreto en el que se estableció la existencia de ocho Secretarías adscritas a la Jefatura del Ejército Constitucionalista en el que se incluye a la Secretaría de Gobernación. Siendo presidente de la República ordenó por decreto del 13 de Abril de 1917; la estructuración - del Poder Ejecutivo, con seis Secretarías y cuatro Departamentos correspondiendo a la Secretaría de Gobernación la designación de la Secretaría de Estado; la que cambió el mismo día por la de Gobernación.

En referencia a esta Secretaría, tiene en relación para la aplicación de sus atribuciones, los siguientes ordenamientos que interesan a este estudio:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Ley General de Población; D.O. 27/XII/1947.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el capítulo II, en relación a la Competencia de las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos, señala en su artículo 27 las atribuciones de esta Secretaría, el cual dice:

"Art. 27. A la Secretaría de Gobernación corresponden de el despacho de los siguientes asuntos:

XXV. Formular y conducir la política demográfica, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo.

El artículo 32 de la Ley General de Población, dice:

"La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará la inmigración de extranjeros, a las modalidades que juzgue pertinentes, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

Considero correcto que cada Secretaría de Estado tenga una serie de actividades relacionadas entre sí, para el buen desarrollo y funcionamiento del país. Sin embargo es específicamente hablando de esta dependencia gubernamental, queda mucho de que hablar, ya que, la persona con la que

plátique acerca de su caso específico de naturalizado mexicano, mismo que expongo en el capítulo siguiente, me decía que: Una de las causas que lo orilló a tomar la decisión - para renunciar a su nacionalidad de origen, fue que cada - vez que se presentaba a las oficinas de la Secretaría de Gobernación, para obtener el refrendo de su FM2, con cita a - una hora determinada, presentándose El puntual, los empleados de dicha dependencia que todos conocemos con el nombre de burocratas, le hacían esperar hasta cinco horas, con un trato despota y actitud preponderante; todo esto a El lo - disgustaba de tal forma que prefirió en vez de refrendar - por dos años más su FM2 para obtener la residencia definitiva, naturalizarse mexicano.

Considero totalmente injusta la actitud de la mayoría de las personas que trabajan en las dependencias de gobierno, tratar así a quienes requerimos de sus servicios - que ya están pagados y que de alguna forma ellos esperan - se les pague la atención y la rapidez con la que debían de actuar.

Es por esto que independientemente de dar cursos de capacitación, para corregir errores, conocer más a fondo - el trabajo, simplificar los trámites, etc., debía de ser requisito para obtener el empleo la cortesía y el buen trato.

## XI. JUZGADOS DE DISTRITO (PODER JUDICIAL FEDERAL)

Indudablemente que el Poder Judicial Federal tiene una importancia relacionada con el aspecto de nuestro estudio, pues bien, conforme al artículo 28 Constitucional y 1<sup>o</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial de ésta se deposita en cuatro instituciones:

- I. Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Tribunales Colegiados de Circuito
- III. Juzgados de Distrito; y
- IV. Jurado Popular 1/.

1/ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

La esfera de competencia del Poder Judicial de la Federación que compete a este estudio es el Juzgado de Distrito ya que, ahí se ventila parte del procedimiento para la obtención de la nacionalidad por medio de la naturalización.

El Juzgado de Distrito se integra por un Juez y el número de secretario y empleados que determine la Ley. Los cuales son nombrados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y su función es vitalicia. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es la que establece el número de Juzgados de Distrito que hay en la República y determina los requisitos para poder trabajar en él.

Los Juzgados de Distrito, figuran por primera vez en la Constitución Federativa de México del cuatro de Octubre de 1824. Por decreto del 24 de Enero de 1862, se suprimieron y sus funciones se pasaron a la Suprema Corte de Justicia, creada por el mismo decreto.

Es a partir de la Constitución de 1917 cuando aparecen nuevamente los Juzgados de Distrito.

**C A P I T U L O V**

**PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN MEXICO, EN MATERIA DE  
NATURALIZACION**

PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN MEXICO, EN MATERIA DE  
NATURALIZACION

Como dice el maestro Miaja de la Muela, que la naturalización consiste en la circunstancia de adquirir una Nacionalidad en forma posterior a la originaria, misma que queda substituida por ese hecho; o bien, en forma más sencilla pero llena de sugestión; "Es la adquisición de una Nacionalidad distinta de la Originaria"<sup>1/</sup>.

Ahora bien, hay que tomar en cuenta, dos principios importantes por lo que se refiere a la Naturalización:

- 1.- Es el Estado quien la otorga en forma graciosa, no es un derecho que el extranjero pueda reclamar;
- 2.- El interesado debe solicitar la nacionalidad - no originaria, nunca debe ser impuesta.

La Constitución Federal la consagra en el apartado "B" del artículo 30 y la Ley Reglamentaria, prácticamente - agota su artículo en su consideración, transcribiendo en su numeral 2' el referido apartado, con la siguiente adición en la fracción II:..... "Prevía solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a -

<sup>1/</sup> Miaja de la Muela, obra citada, pág. 38



que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaración correspondiente 2/.

Cabe mencionar, que gran parte de la Comunidad Internacional, aprecian de manera general, la Naturalización Ordinaria y la Privilegiada, olvidando la existencia de la Naturalización automática, la cual desde luego es importante y se hará referencia en su momento, de igual forma es necesario comentar, que la naturalización es una y sólo existen diferencias en cuanto a la forma como se adquiere, dependiendo también de los sujetos que la solicitan 3/.

## XXII. NATURALIZACION ORDINARIA

Esta forma de adquisición no originaria de la Nacionalidad, se encuentra establecida en la Ley de Nacionalidad y Naturalización en sus artículos comprendidos del 7° al 19° en forma por demás clara.

En el artículo séptimo menciona que, puede naturalizarse todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esa Ley.

Este artículo no hace distinción alguna entre los individuos y en principio no niega su aceptación hacia cualquier extranjero que quiera ser nacional mexicano.

El artículo octavo menciona los requisitos necesarios que debe presentar el interesado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y a su letra dice:

ART. 8°. El extranjero que quiera naturalizarse mexicano deberá presentar por duplicado a la Secretaría de

2/ Ley de Nacionalidad y Naturalización"pág. 145  
3/ "Exposición Castro Leonel" obra citada, pág. 53

Relaciones, un ocurso en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera. A este ocurso deberá acompañar los siguientes documentos, o remitirlos dentro de un plazo de seis meses.

a) Un certificado expedido por las autoridades locales en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e ininterrumpidamente en el país, residencia que, en todo caso, no deberá ser menor de dos años anteriores a su ocurso.

b) Un certificado de las autoridades de migración que acredite su entrada legal al país.

c) Un certificado médico de buena salud.

d) Un comprobante de que tiene cuando menos 18 años de edad.

e) Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil.

f) Declaración suscrita por el interesado, de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país.

El documento a que se refiere la fracción a), podrá suplirse por otros medios de prueba, buenos a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Secretaría de Relaciones Exteriores acordará que se tenga por presentada la solicitud y devolverá el duplicado del ocurso, anotando con la fecha de su presentación, conservando el original en sus archivos. En caso de que el solicitante no haya cumplido con todos los requisitos señalados en los incisos ante

rios dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación del recurso respectivo, éste se tendrá por no presentado.

Todo lo anterior tiene su razón de ser, analizaré los incisos;

El inciso "a"; Son unas constancias expedidas por el Departamento del Distrito Federal o por los Organos Municipales, demostrando que ha permanecido viviendo en el interior por lo menos el tiempo señalado por la ley.

El inciso "b"; se refiere a una forma migratoria conocida con el nombre de FM2, documento único del inmigrante y del emigrado que expide la Secretaría de Gobernación.

El inciso "c"; este requisito es por demás claro, ya que no se le concedería la nacionalidad mexicana a un individuo que pudiera provocar una epidemia en el país.

El inciso "d"; La edad es importante, ya que a un menor de edad se le considera siempre bajo la patria potestad de sus padres o de su tutor; supuestamente a los 18 años de edad el individuo goza de todas sus facultades mentales.

El inciso "e"; Las fotografías son un medio de identificación personal.

El inciso "f"; notifica la voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana, así como para el efecto de investigar los antecedentes del peticionario, por lo cual se solicitan informes a la Secretaría de Gobernación.

Concluida la primera fase del procedimiento, la segunda se lleva a cabo, uno o tres años después, según el caso, ante el Poder Judicial Federal; de manera concreta ante un Juez de Distrito.

ART. 9°. Tres años después de hecha la manifestación a que se refiere el artículo octavo, cuando la residencia anterior a su solicitud haya sido inferior a cinco años y siempre que el interesado no haya interrumpido dicha residencia en el país, podrá solicitar del Gobierno Federal, -

por conducto del Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción -  
 se encuentre, que se le conceda su Carta de Naturalización.  
 Si no ocurre a la Secretaría de Relaciones dentro de los -  
 ocho años siguientes, quedará sin efecto dicha manifesta -  
 ción, y, para naturalizarse, el interesado tendrá que ini -  
 ciar de nuevo el procedimiento. En caso de que el interesa -  
 do al hacer su solicitud de naturalización hubiese demostra -  
 do conforme al artículo octavo, haber residido en país cin -  
 co años o más podrá ocurrir al Juez de Distrito un año des -  
 pués de hecha la manifestación de que trata dicho artículo  
 a solicitar que se le conceda la Carta de Naturalización

Aquí ya interviene el Poder Judicial, pero además -  
 su punto importante, consiste en la residencia mínima por -  
 parte del extranjero de cinco años en el país, para que se  
 le pueda otorgar la Carta de Naturalización.

ART. 10'. La ausencia del país no interrumpe la re -  
 sidencia que requiere el artículo anterior, siempre que no  
 exceda de seis meses durante los periodos de tres y un años,  
 respectivamente, o que, si es mayor, sea con permiso de la  
 Secretaría de Relaciones

Esto obedece a lo siguiente, ya que si bien es -  
 cierto que todo extranjero puede solicitar su naturaliza -  
 ción, pero sólo se debe otorgar la mexicanidad a aquellos -  
 extranjeros que demuestren una plena identificación con nos -  
 otros, e instituciones, como lo es afinidad e identidad; -  
 que además son los principios rectores de la Naturalización .

ART. 11'. A la solicitud a que se refiere el artí -  
 culo 9', el interesado agregará una manifestación en la que

consten:

- a) Nombre completo;
- b) Estado civil;
- c) Profesión, oficio y ocupación;
- e) Lugar y fecha de nacimiento;
- f) Nombre y nacionalidad de sus padres;
- g) Si es casado, o casada, nombre completo de la esposa o esposo;
- h) Lugar de residencia del esposo o esposa;
- i) Nacionalidad del esposo o la esposa;
- j) Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviese;
- k) Lugar de residencia de los hijos.

Acompañará, además, un nuevo certificado de salud ex pedido por un médico autorizado por el Departamento de Salu bridad"

Esto indudablemente, que consiste en identificar ple namente al solicitante, así como los atributos de su perso nalidad, siendo un elemento dinámico e útil.

"Art. 12". El interesado deberá probar ante el -  
Juez de Distrito los siguientes hechos:

I. Que ha residido en la República cuando menos cinco años o seis años, según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia;

II. Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta;

III. Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o rentas de qué vivir;

IV. Que sabe hablar español;

V. Que esta al corriente en el pago del impuesto sobre la Renta o exento de él.

Con su escrito inicial acompañará al solicitante el duplicado de la manifestación que se refiere el artículo 8°, o una copia certificada expedida por la Secretaría de Relaciones"

"Art. 13°. El Juez de Distrito que recibe una solicitud de Naturalización, dará aviso inmediatamente a la Secretaría de Relaciones, remitiéndole copia simple de la solicitud y de todos los documentos que se presente, y fijará

durante treinta días en los estrados del Juzgado una copia de la solicitud y de la manifestación a que se refiere el artículo 11".

"Art. 14'. La Secretaría de Relaciones tan pronto como reciba el aviso del Juez de Distrito de que se ha iniciado su procedimiento de naturalización, hará por tres veces a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, un extracto de la solicitud y de los datos a que se refiere el artículo 11".

La intención de estos artículos 13 y 14, son de fácil comprensión, consistente en una publicidad de su voluntad de adquirir nuestra nacionalidad; para notoriedad de terceras personas.

"Art. 15'. El Juez de Distrito mandará recibir, en audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones, las pruebas ofrecidas sobre los puntos a que se refiere el artículo 12. Recibirá igualmente las pruebas que ofrezca el Ministerio Público".

"Art. 16'. El Juez, después de oído el parecer del Ministerio Público, analizará las pruebas presentadas consignando respecto de ella las observaciones que procedan, y remitirá, en todo caso, el expediente original a la Secretaría de Relaciones"

El Juez declara que se inicio el procedimiento: y con fundamento en el artículo 530 del Código Federal de procedimientos Civiles y relativos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (Jurisdicción Voluntaria). Acto seguido comienzan a desahogarse las pruebas que demuestran los hechos marcados en el artículo 12 de la Ley, tal como lo prevve el artículo 15, dándose vista de todas las actuaciones al Ministerio Público, para que haga su pedimento si lo hay. El médico que extendió el Certificado de Salud lo notifique ante la presencia Judicial.

Se examina el carnet migratorio expedido por la Secretaría de Gobernación, (documental Pública calificada por el Juez). por último el Juez practica al solicitante un examen del idioma español.

Terminadas las diligencias anteriores, el Juez practica las pruebas, haciendo las observaciones que sean procedentes.



mentos y, con su dictamen, en todo caso remitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones, como alude el artículo 16' de la ley de la materia.

Por lo anterior se desprende que los artículos 12', 13', 14', 15' y 16' conjuntan varias diligencias judiciales que el interesado debe llevar a cabo, ante el órgano indicado.

La intervención del Juez de Distrito del conocimiento, en el procedimiento a que se refieren los artículos 9', 12', 16', del ordenamiento de la materia, carece de jurisdicción y eficacia además de que por el texto del artículo 16', se desnaturaliza la función jurisdiccional, pues la esencia de su objeto lo constituye la Verdad Legal; que se establece en su resolución definitiva del juzgador, y no simplemente concretarse a externar simples opiniones o hacer determinadas observaciones, que a nadie obligan.

ART. 17'. Por conducto del Juez el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; y a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando, además, - adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en presencia del Juez en el caso de naturalización ordinaria.

Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obli-

gado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma Ley o cualquier otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro"

Este artículo exige al interesado renunciar a su nacionalidad de origen, que es un principio para evitar la doble nacionalidad del individuo, de otra forma el Estado no debe conceder la nacionalidad a quienes conserven una diferente a la solicitada, el supuesto de sumisión, obediencia y fidelidad es una medida destinada a la protección de la Patria, sin embargo, las personas que se naturalizan por este medio en realidad no están vinculadas con México, por lo tanto, la manera real de pensar es imposible conocerla sólo el tiempo y las actitudes de los individuos naturalizados hablarán por sí solos, es también ésta la razón por la cual los legisladores tuvieron a bien, implantar las sanciones que se les compruebe que no obraron de buena fe.

ART. 18'. Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún Gobierno Extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y usarlo"

Ya que es una causal de pérdida de la nacionalidad aceptar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Gobierno Extranjero, es imposible que le otorguen la nacionalidad mexicana a aquel que posea un título de nobleza de un Estado Extranjero ya sea que implique o no la sumisión a dicho Gobierno.

ART. 19.

Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones y si a juicio de ella es conveniente, se expedirá al interesado la carta de naturalización

Por el contenido del artículo antes mencionado se dice:

La atribución de la nacionalidad, es una facultad - discrecional de los Estados, quienes deciden por que medios y bajo que circunstancias otorgarán su nacionalidad, pudiendo darle relevancia o no a la voluntad de los sujetos.

Por último, la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 42, fija el momento preciso a partir del cual se adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización.

ART. 42. "La nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere desde el día siguiente a aquel en que se expida la carta correspondiente, con excepción del caso a que se refiere el artículo 20 de esta Ley"

El artículo 20 de la Ley de referencia alude a lo referente a la Naturalización Privilegiada, la cual será estudiada en el siguiente punto.

#### RESUMEN DE LA VIA ORDINARIA

Concepto de: Inmigrante : quien entra al país con el ánimo de residir en él.

No inmigrante ; quien entra transitoriamente.

#### Procedimiento ordinario:

La naturalización por vía ordinaria se da cuando: - el individuo no tiene ningún vínculo o nexo con México.

1.- procedimiento híbrido, donde interviene la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Juez de Distrito correspondiente;

2.- El extranjero interesado presenta una solicitud - por duplicado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, manifestando el deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

y renunciando a su nacionalidad de origen;

3.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, acordará tener por presentada la solicitud, devolviendo copia al interesado certificando la fecha de su presentación;

4.- Tres años después podrá ocurrir ante el Juez de Distrito correspondiente, para que se le conceda la Carta de Naturalización, siempre que su residencia anterior a su solicitud, haya sido inferior a cinco años. Si el interesado demuestra que antes de la solicitud ha residido cinco años, podrá ocurrir al Juez de Distrito al año siguiente de la solicitud;

5.- El interesado deberá probar ante el Juez de Distrito lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (que ha residido en la República cuando menos cinco o seis años, constancia de buena conducta, ocupación o demostrar de qué vive, saber hablar Español, y que está exento o al corriente de su pago del impuesto sobre la renta);

6.- El Juez de Distrito dará aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores y fijará durante treinta días en los estrados del juzgado una copia de la solicitud;

7.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, hará publicar por tres veces en el diario oficial y en otro periódico de alta circulación un extracto de la solicitud y los datos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización;

8.- El Juez de Distrito mandará recibir las pruebas ofrecidas por el solicitante con la comparecencia del Ministerio Público y la propia Secretaría;

9.- Después de oído el parecer del Ministerio Público, se analizarán las pruebas presentadas y se remitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones Exteriores;

10.- Por conducto del Juez, el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitando su Carta de Naturalización y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen;

11.- Una vez recibido el expediente por la Secretaría y si a juicio de ella es conveniente, se expedirá al interesado

sado la Carta de Naturalización.

La finalidad del procedimiento llevado a cabo para la obtención de la Carta de Naturalización de manera Ordinaria, es buscar la identificación e incorporación del pre tendiente a nacionalizarse son el medio nuestro. Notando desde luego el tedioso y largo, no habiendo Economía Administrativa, ni Judicial como consecuencia de su tramitación, ya que consta de tres momentos perfectamente diferenciados: se inicia ante el Poder Ejecutivo, continúa con la autoridad Judicial, y retorna para finalizar, al Ejecutivo Federal.

Cabe hacer mención, que la Secretaría de Relaciones Exteriores, al resolver soberanamente si expide o no la Carta de Naturalización, cosa que de hacer, y acorde con el artículo 2º de la Convención de Montevideo, dará conocimiento por la Vía Diplomática al Estado del que era nacional el interesado.

La Carta de Naturalización, surtirá sus efectos a partir del día siguiente al en que se expida .

### XXIII. NATURALIZACION PRIVILEGIADA

Aquí haré referencia a la Naturalización Privilegiada consagrada en los artículos 20 y 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que difiere de la Ordinaria esencialmente en el procedimiento para obtener la Carta respectiva, ya que la participación del Juez de Distrito del conocimiento desaparece, llevándose a cabo los trámites exclusivamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; además va ría el requisito del tiempo mínimo de residencia en el país, pues en tanto que los extranjeros siguen un procedimiento ordinario precisan haber residido por lo menos dos años para hacer su solicitud y a los cinco años es cuando acuden al Juez de Distrito, ahora bien, en los casos del tipo de -

Naturalización en estudio que proveen ese requisito, el tiempo está reducido a una permanencia de solamente dos años para los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México, (la residencia de los dos años deberá ser posterior a la fecha de la legitimación de los hijos); mientras que para los demás, no necesita pasar ningún lapso de tiempo, se da rápidamente por las circunstancias del individuo).

Por lo que se refieren a las renunciaciones y protestas a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley; hechas ante el Juez de Distrito en el caso de la Ordinaria, se manifiestan ante la propia Secretaría de Relaciones si se trata de la vía Privilegiada, y en términos generales se observa una mayor simplificación así como tolerancia en los requisitos que se exigen, en los trámites de la naturalización.

Ahora bien, esta naturalización no es privilegiada en el sentido de que produzca una nacionalidad distinta o de grado diverso que la ordinaria, siendo un medio de atribuirle a los extranjeros que por reunir condiciones que pueden asimilarnos más fácilmente al grupo, que otros, se les dispensa el llevar los requisitos y trámites ordinarios de la naturalización. La diferencia es más bien de forma que de fondo, y aún la podemos considerar meramente administrativa o burocrática.

De lo anterior se desprende, que han sido razones de tipo histórico, familiar, social, etc., las que han influido en el legislador para señalar un procedimiento distinto entre las vías de naturalización, resultando comprensible que aquellos extranjeros que tengan algún ascendiente o descendiente consanguíneo mexicano hasta el segundo grado para los primeros y en primer grado para los segundos, como también aquellos extranjeros casados con mujer o varón mexicanos, se adhieran o identifiquen más rápidamente con el grupo social y acepten sus costumbres.

La Naturalización Privilegiada, se encuentra jurídicamente señalada dentro de los artículos 20 a 29 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

"ART. 20. Tratándose de matrimonio integrado por - extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre - que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente"

Este artículo otorga facilidades al cónyuge del naturalizado para que se naturalice, demostrando siempre como requisito indispensable, tener su domicilio en Territorio Nacional. El legislador ha pensado en la familia y este precepto es en beneficio de ella, ya que, asegura la unión de la misma dentro de lo que cabe.

"ART. 21. Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

I. Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país o implique notorio beneficio social.

El legislador, concedió en este artículo todas las facilidades a cualquier persona que realice una inversión productiva en beneficio de nuestro país o cuando implicará un beneficio social, lo que considero apropiado, pues, garantiza en parte que se siga desarrollando nuestro país.

El artículo 22 de la misma Ley, es el que señala el procedimiento para los que se encuentran en el caso de esta

fracción, señala que, podrán ocurrir directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores en demanda de su Carta de Naturalización, comprobando por los medios legales que dicha Secretaría exija, que se encuentran comprendidos en dicho caso y que además se encuentran domiciliados en el país.

II. Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México;

Esta fracción, tiende de igual forma que la primera del artículo en estudio, unificar a la familia, tomando como vínculo hacia nuestro país al hijo nacido en México, y es por esto que se le concede este medio de adquirir la nacionalidad mexicana.

El artículo 23 de la misma ley, es el que regula el procedimiento para aquellos que se encuentran en el caso de la fracción en estudio y señala que podrán naturalizarse directamente en la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitando su carta de naturalización, siempre que comprueben ante ella que tienen hijos legítimos nacidos en territorio nacional, que tienen su domicilio en México, y que han residido sin interrupción en el país, por lo menos dos años anteriores a la fecha de su solicitud; pero cuando se trate de hijos legítimos, la residencia de los dos años deberá ser posterior a la fecha de la legitimación de los hijos.

III. Los extranjeros que tengan un ascendiente con sanguíneo en línea recta hasta el segundo grado;

Este caso es exclusivo para quienes tengan a los padres o a los abuelos mexicanos, porque es un vínculo totalmente directo con nuestro país y se da la asimilación de



ellos con nuestra sociedad más rápida que aquellos que no -  
tienen nada que ver con nuestro país.

El artículo 24 de la misma ley es la que regula el procedimiento para naturalizarse de aquellos que se encuentran en la fracción en estudio y señala que podrán naturalizarse comprobando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:

- a) Que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado;
- b) Que tienen establecida su residencia en territorio nacional;
- c) Que saben hablar el idioma Castellano.

V. Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo a las leyes de colonización.

Respecto a este precepto, el maestro Leonel Perez -nieto menciona: "Si bien actualmente México ya no promueve políticas de colonización con extranjeros, es claro que en estos casos se brinden facilidades a aquellas personas que materialmente ya han sido asimiladas a nuestro medio, para que lo hagan jurídicamente.

El artículo 26 de la propia ley menciona que, los colonos que se establezcan en el país podrán naturalizarse acudiendo directamente a la Secretaría de Relaciones y comprobando ante ella su calidad de colonos, así como que han residido con este carácter dentro del territorio nacional, por lo menos dos años anteriores a su solicitud de naturalización.

Tomando en consideración el volumen de la población mexicana, ya no debía de permitirse la colonización en nues

tro país, por lo que, considero que está fuera de lugar y de tiempo este precepto. El legislador debiera de revisar la fracción en estudio y derogarla.

VI. Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en su país de origen.

El artículo 26 de la propia ley, establece que quienes se encuentren en el caso de la fracción VI en estudio, podrán naturalizarse comprobando que tienen su domicilio en la República y que su residencia en el país de su origen fue involuntaria, a juicio de la Secretaría de Relaciones.

El legislador, ha otorgado facilidades para naturalizarse mexicanos, a aquellas personas que en algún tiempo fueron nacionales mexicanos, y que quieren adquirir de nuevo la nacionalidad mexicana. Siempre y cuando la razón de la pérdida de dicha nacionalidad, se deba a haber permanecido en su país de origen por el tiempo que la propia ley establece como causal de pérdida de la nacionalidad mexicana.

Hay tratadistas, que se refieren a esta disposición como inadecuada, ya que mencionan, que la persona que perdió la nacionalidad mexicana, se vuelve extranjero para el país, y que para recuperarla tendrían que sujetarse a los artículos dispuestos para los extranjeros. Sin embargo, la vía privilegiada, no se les concede a todas las personas que hayan perdido la nacionalidad mexicana, sino que sólo es aplicable en un caso, y la ley al respecto es muy clara.

VII. Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

La preferencia que se les da a los mencionados por la fracción en estudio, se debe a que: el lenguaje, las co

tumbres, la ideología y la raza son los elementos que estrechan a su grupo social con el nuestro.

El artículo 28 es el que regula los requisitos para aquellos que se encuentren en el caso de la fracción séptima del artículo 21 en estudio y dice: que prodrán naturalizarse ocurriendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella:

a) que son nacionales de un país americano o de España, e hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento;

b) Que han establecido su residencia en territorio nacional y que tienen en él su domicilio

VIII. Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido su nacionalidad mexicana y que la recuperen

Esta fracción no es del todo clara, ya que no menciona en que momento dejaron de ser mexicanos los padres y si los hijos nacieron antes o después de dicha pérdida, como consecuencia de esto, no se dispone con que carácter la obtienen los hijos, es decir, si se les concede la nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización.

Art. 29.

Cumplidos todos los requisitos que exigen los artículos anteriores, según el caso, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente, otorgará la carta de naturalización, previa la manifestación a que se refiere el artículo 11, y las renunciadas establecidas por los artículos 17 y 18, en su caso.

Hay que hacer notar, que en todos los casos de la naturalización privilegiada, mencionados en los ordenamien-

tos precedentes, la Secretaría del ramo y conocimiento, independientemente de aducir sus atribuciones a lo preceptuado, sino que además investiga exhaustivamente sobre la conducta, actividades sociales y laborales del solicitante; pide informes y consulta la opinión de la Secretaría de Gobernación, de la Procuraduría General y de la del Distrito Federal, de los Ayuntamientos Municipales en su caso; indica al solicitante que debe presentar referencias de personas y firmas comerciales que lo avalen tanto del país como de su lugar de origen, etc..

Existe una clase de naturalización prevista en el artículo 30 Constitucional en su apartado B, fracción II, a la cual se le conoce como oficiosa o especial; esta se aplica a aquel extranjero (mujer o varón), que se case con mexicano (mujer o varón); que tengan su domicilio conyugal en Territorio Nacional y que solicite ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su carta de Naturalización.

Este procedimiento fué el que se le aplicó al Sr. Hugo Renat Borrey Vleugels ejemplo que expongo como material práctico y de apoyo para mi trabajo.

El Sr. Hugo Renat Borrey V., de origen Belga, casado con mexicana por nacimiento, solicitó ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su carta de naturalización y le fueron requeridos los siguientes datos a comprobar:

- a.- Acta de matrimonio, que ampara el matrimonio mismo;
- b.- Constancia de residencia en Territorio Nacional; misma que le fue otorgada por el jefe del departamento correspondiente del Palacio Municipal de Naucalpan;
- c.- Le hicieron un exámen sencillo de historia nacional, lenguaje y le preguntaron una estrofa del Himno Nacional.

Después de haber cumplido con lo anterior, hizo su-

93

**D E C L A R A :** Que **HUGO RENAAT JOHAN BURREY VLEUGELS**, es mexicano por naturalización, en los términos del Artículo 20, Sección 3, - - Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber contraído matrimonio con la señora **MARIA DE LOS ANGELES DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS CISNEROS Y ROMERO**, de nacionalidad mexicana, y tener su domicilio dentro del territorio nacional. Hizo protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y Autoridades de los Estados Unidos Mexicanos. Renunció expresamente a todo derecho inherente a cualquier otra nacionalidad, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquéllos que le han reconocido como su nacional.



A solicitud del interesado, cuya fotografía va adherida al margen, se expide la presente declaratoria en Tlatelolco, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

P.A. DEL DIRECTOR GENERAL  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Lto. Raúl Goldszano Díaz

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO

Lic. Oscar Víctor Adams

5887

Certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento No.  
Expedido a favor de HUGO RENAAT JOHAN BURREY VLEUGELS  
Expediente VII/521.5(493)/693420

Paga \$400.00 por concepto de derechos, según Declaración de Pago  
Folios No. 527627

DM/actp.



protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las Leyes y - Autoridades de los Estados Unidos Mexicanos, renunció expresamente a todo derecho inherente a cualquier otra nacionalidad, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a - cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquéllos que le han reconocido como su nacional.

Entrego cuatro fotografías, dos de frente y dos de perfil y \$600.00 pesos Moneda Nacional por concepto de pago de derechos.

El tiempo que tardó para tener en su poder su carta de naturalización fué, desde el momento de la solicitud has ta el momento de la entrega por parte de la Secretaría del ramo 15 días hábiles.

El mismo mencionó que fué realmente muy fácil y rápido, pero que le intriga el por qué le dieron un certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento y no por naturalización.

Realmente al pie de la página de la carta de naturalización, se aprecia un error grave por parte de los funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de igual forma de quién lo elaboró, ya que, los primeros lo firmaron y el segundo lo escribió, por esto sugiero, que se tenga - más cuidado para no cometer tan enormes errores.

#### XXIV NATURALIZACION AUTOMATICA

Si bien es cierto que el cambio de nacionalidad desempeña un papel importante la voluntad del individuo, también como se ha visto el elemento voluntario en la nacionalidad no tiene un papel preponderante en la atribución jurídica del individuo dentro del Estado.

"Las situaciones más diversas y la necesidad de atender a la resolución de problemas internos e internacionales ha llevado al derecho a la posibilidad de admitir la atribución de una nacionalidad no originaria sin contar con la voluntad del individuo, una atribución de nacionalidad, - "exiure imperu", para usar el tecnicismo clásico, que hace que el extranjero cambie de nacionalidad, convirtiéndose en nacional por disposición del derecho que obra en atención a circunstancias distintas de la voluntad del sujeto.

A esta atribución de nacionalidad el tecnicismo hispanoamericano lo ha designado con el nombre de nacionalidad automática" 4'.

La Nacionalidad Automática es aquella en la que no se le da relevancia a la voluntad de la persona física, es decir, el individuo no manifiesta en forma alguna su voluntad expresada de adquirir la nacionalidad. O sea, es una forma de atribuir la nacionalidad no originaria, a un individuo, cuando con relación a él se realizan circunstancias distintas de su voluntad.

Ahora bien, se ha dicho que en la naturalización automática el individuo no manifiesta en forma alguna su voluntad expresa de adquirir la nacionalidad ni el Estado se la atribuye individualmente; basta con que en relación al sujeto se realicen circunstancias previstas en la Ley o vayan implícitas en la misma, para que por solo ese hecho sea considerado legalmente como nacional.

Tiene como característica particular la Naturalización Automática que es unilateral, porque para su existencia y eficacia jurídica no requiere el concurso de la voluntad del particular a quien se le atribuye la nacionalidad.

Es en general, una de sus características, ya que,-

4' Trigueros Eduardo; obra citada, págs. 117-118



indudablemente que las normas relativas a la nacionalidad son generales y en relación al tema en estudio no es necesaria la aplicación material de la Ley al caso concreto.

Es decir, si la naturalización es individual, porque requiere, para que produzca sus efectos, la declaración del derecho al caso concreto; la naturalización automática es general porque no requiere tal declaración para su eficacia jurídica.

No obstante las anteriores características, también es legal no solo porque éste prevista en la Ley, sino porque la atribución de la nacionalidad se verifica por ministerio de Ley que obra en atención a circunstancias distintas de la voluntad del sujeto, es decir, se lleva al cabo dicha atribución dentro del campo del derecho como institución.

En forma general es un modo derivado de adquisición de nacionalidad, puesto que no es el nacimiento el presupuesto en que se funda, en donde la voluntad individual juega un papel secundario.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 43, ejemplifica claramente la naturalización automática, ya que, atribuye la nacionalidad a los hijos menores del naturalizado, siempre y cuando tengan establecido su domicilio en el Territorio de la República:

"Artículo 43. Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero, que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio -  
de nacionalidad"

La última disposición del artículo 43, me parece to-  
talmente injusta tanto para los padres del adoptado, como -  
para él mismo. La ley no debiera de hacer diferencias entre  
los hijos legítimos y los adoptados, ya que, en un caso co-  
mo en otro se trata de un ser humano, y si la propia Consti-  
tución en su primer artículo garantiza la igualdad de todas  
las personas sin distinción de sexo o condición social, no  
existiendo preferencias, no creo justo que se señale al adop-  
tado y se le niegue la nacionalidad adquirida por sus padres.

Como ejemplo de la Naturalización Automática a con-  
tinuación presento el caso de la C. Libertad Bosch Barrachi-  
na, quien estando sujeta a la patria potestad de su padre  
el Sr. Francisco Bosch Llopis cuando éste se naturalizó, por  
disposición del artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Na-  
turalización Ella quedó naturalizada desde la fecha de natu-  
ralización del padre.

Al alcanzar Ella su mayoría de edad, hizo uso de su  
derecho de opción y ratificó ante la Secretaría de Relacio-  
nes Exteriores las renunciaciones que hicieron sus padres, en -  
ejercicio de la patria potestad, a la nacionalidad de su -  
origen.





151

DIREC. GHAL. DE ASUNTOS JURIDICOS.  
DEPTO. DE NAC. Y NAT. 37

EX-EDIENTE No. VII/521.4/125562.

Tlatelolco, D. F., a 2 de julio de 1971.

Srita. LIBERTAD BOSCH BARRACHINA.  
P r e s e n t e.



Acuso a usted recibo de su atento escrito de fecha 24 de junio próximo pasado, en donde declara que habiendo llegado a la mayoría de edad desea conservar la nacionalidad mexicana por naturalización, que adquirió conforme a lo dispuesto por el Artículo 43, de la vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización, por lo que ratifica las renunciaciones que hicieron sus señores padres, en ejercicio de la patria potestad, a la nacionalidad de su origen.

Esta Secretaría ha tomado debida nota de su declaración y le comunica que el Certificado de Nacionalidad Mexicana No. 567, expedido a su favor a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos-cincuenta y uno, continúa a la fecha surtiendo sus efectos legales.

A T E N T A M E N T E.  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.  
P. O. DEL SECRETARIO.  
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO.

  
LIC. LEOPOLDO OLVERA

FVG/mac:



Derecho



Izquierdo

SECRETARIA DE GOBERNACION



DIRECCION GENERAL DE POBLACION  
IDENTIFICACION NACIONAL

Número 14575



LIBERTAD BOSCH BARRACHINA... cuya fotografia, firma y huellas  
dactilares constan en la presente, posee... CERTIFICADO  
Carta de Naturalización

No 5b7 Exp. VII/521.4/125562  
Certificado Clasificación

DE GOBERNACION (a) por la secretaria de Relaciones Exteriores  
el 19 de MARZO de 1951 y se ha registrado en es-  
ta Secretaria como mexicano (a) NATURALIZADA... bajo el nú-  
mero 14575 a fojas 15<sup>a</sup> del tomo 3<sup>o</sup> del Libro  
respectivo.

Lo que se hace constar para los fines legales a  
que haya lugar.

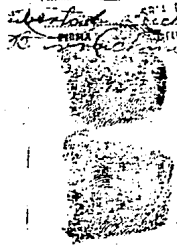
México, D. F., a 24 de abril de 1951

P. M. Secretario de Gobernación.  
EL SUJETO DEL DEPTO. DEMOGRAFICO.

*Carlos A. Gomez*  
CARLOS A. GOMEZ

ffs.

REQUERIDA  
MUESTRAS DENTALES  
DENTADA



Ciudad

Estado Civil

Profesión u oficio si lo tiene

Años  
(años cumplidos)

SOLTERA  
soltero, casado, unido libre-  
mente, divorciado o viudo.

ESTUDIANTE

Ocupación

ESTUDIANTE

Domicilio

GOMEZ FARIAS # 6 Mérida D.F.

TA:—De acuerdo con lo que dispone el Título V de la Ley General de Población vigente, el interesado está obligado a llevar consigo esta tarjeta, debiendo presentarla a las autoridades competentes cuando sea requerido así como dar a la Secretaría de Gobernación oportunos avisos de los cambios de estado civil, ocupación, domicilio, etc., etc.



## CONCLUSIONES

1. Indudablemente que esta institución como lo es la nacionalidad en su sentido general, a través del tiempo y en cualquier etapa histórica que se trate, se determina por la correlación vinculatoria entre una persona y una organización política, generadora desde luego de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos (potestades o facultades de ejercicio inherentes a las personas) recíprocos, en un marco territorial en que se desarrolla la vida de una Nación.
2. Ahora bien, hay que entender que el Estado como institución política y en uso de sus facultades en relación con su soberanía deciden su orden jurídico y su ámbito de validez, a todos los niveles; independientemente que ellos justifican o no la estancia de los extranjeros que puedan adquirir la nacionalidad mexicana por medio de la naturalización.
3. Las medidas de apoyo para incrementar un mejor desarrollo nacional (simplificación administrativa), serían ideales con los seminarios de capacitación ya que, permitirían que en la práctica funciones con verdadera agilidad y con un porcentaje mínimo de errores.

4. La falta de adecuados medios de capacitación a todos los niveles o por lo menos en la parte administrativa de las muy diversas oficinas de gobierno de México, en este caso, las ya mencionadas responsables de la naturalización, permiten dejar circular documentos, específicamente "Cartas de Naturalización", con graves errores. El fundamento principal de esta conclusión, es la carta de naturalización, puesta como ejemplo en el inciso de la Naturalización Privilegiada, pero que a su vez demuestra en su pie de página un error verdaderamente grave.
5. El sistema para atribuir la nacionalidad por la vía Ordinaria, es demasiado largo, por lo que nuestro ordenamiento debiera permitir un sistema más adecuado y funcional para atribuir la nacionalidad por la ya mencionada vía.
6. Sugiero que el legislador preste especial atención al artículo 21, fracciones V y VIII de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, ya que, la primera es totalmente inadecuada a la época actual y la segunda es sumamente confusa además de ser inoperante por lo que debiera ser derogada.
7. De igual forma que la sugerencia anterior, invito al legislador revise la última disposición del artículo 15 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que menciona "La adopción no entusla para el adoptado el cambio de nacionalidad", lo considero totalmente injusto en forma igual hacia los padres como para los adoptados.

## B I B L I O G R A F I A

### TEXTOS JURIDICOS

Carrillo Jorge A.; "Apuntes sobre Derecho Internacional Privado".

Dublan Manuel y Lozano José María; "Legislación Mexicana".- Edición Oficial. México 1876.

Escriche Joaquín; "Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia". Nueva Edición, París, Eugenio Maille - fert y Compañía 1858.

Espinoza Héctor Enrique; "Estudio Socio-Jurídico de la Nacionalidad en México y la Nación Indoiberia" México-UNAM - 1934.

G. Arce Alberto; "Derecho Internacional Privado"; 4a. Edición, Guabalajara, Jalisco; México. Imprenta Universitaria 1964.

Gamboa José María; "Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX", México, D.F.. Tipográfica de la Secretaría de Fomento - 1901.

Miaja de la Muela Adolfo; "Derecho Internacional Privado".

Niboyet J.P.; "Principios de Derecho Internacional Privado" 2a. Edición, Traducción Andrés Rodríguez Ramón, México. - Editorial Nacional 1965.

Pereznieto Castro Lecnel; "Derecho Internacional Privado" Editorial Harla 1981.

Puente y F. Arturo; "Principios de Derecho", 14a. Edición, México, D.F., Editorial Panca y Comercio, 1966.

Siqueiros José Luis; "Panorama del Derecho Mexicano, síntesis del Derecho Internacional Privado", México-UNAM, 1965.

Tena Ramírez Felipe; "Leyes Fundamentales de México 1800-1876" 7a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1976.

...gueros Sarabia Eduardo; "La Nacionalidad Mexicana", México, Editorial Jus, 1940.

#### LEGISLACION

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"Ley de Impuestos de Migración"

"Ley de Nacionalidad y Naturalización del 4 de Septiembre de 1972."

"Ley Orgánica de la Administración Pública Federal".

"Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".

Reglamento a la Ley General de Población.

#### OTRAS FUENTES

"Constitución de la República de Cuba"

"Constitución Española" (Boletín oficial del Estado), Madrid 1983.

"Diario Oficial de la Federeación".

"Diccionario de Derecho Privado"; Tomo II letra G-Z. Directores Ignacio de Casso y Romero, Editorial Labor, S.A. Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Rio de Janeiro-México-Montevideo 1950.